

# **UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**

---

**FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**EXP. CIVIL N° 3353-1998 “PROCESO  
CONSTITUCIONAL”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR: AUGUSTO DESIDERIO SOTO CARBONEL**

**ASESOR: ABOG. VERÓNICA ROCIO CHAVEZ DE LA PEÑA**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL.**

LIMA – 2019

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo está dedicado a Dios, creador de todas las cosas por guiarme mis pasos con éxito y cumplir mis metas y alcanzar mis sueños.

## **AGRADECIMIENTO**

A la memoria de mis padres que me dieron lo mejor de sí y darme las fuerzas para superar los obstáculos y dificultades para realizarme en mi carrera profesional.

## RESUMEN

El Proceso Constitucional de Amparo Exp. 3353-1998 interpuesto por el demandante Leopoldo Luperio Huertas Caldas contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega (UIGV), en la cual solicita que se ordene por sede judicial: la entrega del Título Profesional de Licenciado en Educación, aprobada por acta del 23 de julio de 1995 y se deje sin efecto la separación definitiva de dicho centro de estudios superiores que le fue negada por dicha institución. El demandante optó por esta vía judicial por considerar que atentaron contra su derecho constitucional al Trabajo y la Educación, presentando en su demanda medios probatorios a fin de demostrar que cumplió con todos los requisitos de ley para que le otorguen su título profesional. La demandada por su parte niega y contradice los argumentos del demandante, cuestionando la idoneidad de sus medios probatorios. El proceso se desarrolla en tres instancias que son: el primer Juzgado Corporativo Transitorio de Derecho Público de Lima en primera instancia declara fundada en parte la demanda, apelada por la demandada la sala civil Corporativo Transitorio de Derecho Público de Lima revoca dicha sentencia y reformándola declara Infundada en todos sus extremos, el demandante interpuso recurso extraordinario de nulidad, finalmente el proceso finaliza en última instancia en el Tribunal Constitucional, quien declara Fundada la demanda y dispone que se respete el Título Profesional de Licenciado en Educación a favor del demandante.

En este expediente podemos analizar los actos procesales de un proceso de amparo y las motivaciones de las sentencias emitidas, así como los argumentos de defensa de las partes, tomando como referencia principal la Constitución Política del Estado y las sentencias del tribunal constitucional como precedentes vinculantes. Finalmente, la sentencia del tribunal Constitucional sobre esta demanda y las motivaciones de su fallo teniendo en cuenta que es el máximo ente protector e intérprete de la constitución.

Palabras claves: Ley N°23506-Ley de Habeas Corpus y Amparo, debida motivación de las resoluciones, sentencia en primera instancia, recurso de apelación, sentencia en segunda instancia, recurso extraordinario de nulidad, sentencia del Tribunal constitucional.



## ABSTRACT

The Constitutional Process of Amparo Exp. 3353-1998 filed by the plaintiff Leopoldo Luperio Huertas Caldas against the Inca Garcilaso de la Vega University (UIGV), in which he requests that it be ordered by judicial headquarters: the delivery of the Professional Degree in Education , approved by the minutes of July 23, 1995, and the definitive separation of said center of higher education that was denied by said institution is canceled. The plaintiff opted for this judicial process because he considered that they violated his constitutional right to Work and Education, presenting in his lawsuit evidence to demonstrate that he complied with all the requirements of law to grant his professional title. The lawsuit denies and contradicts the plaintiff's arguments, questioning the suitability of his evidence. The process is carried out in three instances that are: the first Transitional Corporate Court of Public Law of Lima in the first instance declared partially developed the demand, appealed by the defendant the Transitional Corporate Public Law civil court of Lima repealing said sentence and reforming it declares Unfounded in all its extremes, the plaintiff filed an extraordinary appeal for annulment, finally the process ultimately finalized in the Constitutional Court, which declares the claim Founded and provides that it respects the Professional Degree of Bachelor of Education in favor of the plaintiff.

In this file we can analyze the procedural acts of an amparo process and the motivations of the sentences issued, as well as the arguments of defense of the parties, taking as main reference the Political Constitution of the State and the sentences of the constitutional court as binding binding. Finally, the ruling of the Constitutional court on this claim and the reasons for its ruling taking into account that it is the highest protective entity and interpreter of the constitution.

Keywords: Law N ° 23506-Habeas Corpus and Amparo Law, due motivation of the resolutions, judgment in the first instance, appeal of appeal, sentence in second instance, extraordinary appeal for annulment, sentence of the Constitutional Court

## TABLA DE CONTENIDOS

	Página
CARATULA	
DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT .....	v
TABLA DE CONTENIDOS.....	vi
INTRODUCCIÓN .....	vii
<b>1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA .....</b>	<b>08</b>
<b>2. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA .....</b>	<b>11</b>
<b>3. FOTOCOPIA DE LOS PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS Y RECAUDOS....</b>	<b>15</b>
<b>4. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....</b>	<b>46</b>
<b>5. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA .....</b>	<b>53</b>
<b>6. FOTOCOPIAS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>55</b>
<b>7. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>58</b>
<b>8. DOCTRINA.....</b>	<b>62</b>
<b>9. SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....</b>	<b>77</b>
<b>10. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA.....</b>	<b>83</b>
CONCLUSIONES .....	85
RECOMENDACIONES.....	86
REFERENCIAS.....	87

## INTRODUCCIÓN

La acción de amparo es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger todos los derechos constitucionales de la persona - con excepción de los que protegen el Hábeas Corpus, la Acción de Hábeas Data y la Acción de Cumplimiento - ante violaciones o amenazas de violación provenientes de una autoridad o de un particular (el amparo protege derechos como, por ejemplo, el derecho de asociación, a la libertad de contratación, el derecho al debido proceso). Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre. Si el Juez comprueba, efectivamente, violaciones a derechos, ordena que los actos violatorios se suspendan inmediatamente.

El Proceso de Amparo no constituye una instancia más del proceso jurisdiccional ordinario y la finalidad del mismo no está dirigida a revisar las decisiones expedidas por autoridad competente, sino a proteger y restituir los derechos constitucionales amparados por la Constitución Política del Estado.

Admitido el amparo en el modelo del Estado constitucional, la defensa de los derechos fundamentales no puede realizarse sin el peso contextualmente relevante de la jurisdicción constitucional y en especial, de la intervención de los jueces constitucionales para la dilucidación de las colisiones fundamentales.

En nuestro ordenamiento constitucional, el amparo es contemplado como garantía individual con la Constitución de 1933, la cual entendía que el habeas corpus resultaba un proceso amplio y como tal, protegía también los derechos que hoy son objeto de protección por el proceso de amparo. La Carta Constitucional de 1979 perfecciona la defensa de los derechos fundamentales dividiendo los campos de acción del habeas corpus y el amparo.

## **1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Con fecha 14 de octubre de 1998, Leopoldo Luperio Huerta Caldas interpone demanda de amparo contra el Rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega (en adelante UIGV), Dr. Benjamín Boccio la Paz.

### **1.1. PETITORIO DE LA DEMANDA.**

La presente demanda de amparo tiene por finalidad se ordene la entrega del Título Profesional de Licenciado en Educación del demandante, aprobada por Acta de Evaluación de Examen de Título Profesional de fecha 23 de julio de 1995, así como se deje sin efecto su separación definitiva de la Universidad.

### **1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO.**

121. Que con fecha 6 de julio de 1998, en la puerta de rectorado, le hicieron entrega de la Resolución N° 322-98-RUIGV, de fecha 19 de junio del mismo año, mediante el cual se resuelve su separación de la Universidad por haber sido sentenciado como autor del delito contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos en General, por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, se anula su título profesional de licenciado en educación, probado por Acta de Evaluación de Examen de Título Profesional de fecha 23 de julio de 1995.
122. Que se declara separarlo definitivamente de la Universidad sin que se haya tenido en consideración su condición de alumno regular.
123. Que ingresó mediante concurso de admisión de 1985-I a la facultad de Educación en la especialidad de matemáticas - física, de la UIGV, y que habiendo aprobado satisfactoriamente todas las asignaturas, optó por el Grado Académico de Bachiller en Educación con fecha 24 de octubre de 1994.
124. Que posteriormente, al haber aprobado el Acta de Evaluación de Examen de Título Profesional de fecha 23 de junio de 1995, la UIGV debió entregarle el correspondiente título profesional de licenciado en educación.
125. Que la mencionada resolución se ampara en el hecho de que existe una sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de Lima, el mismo que le condena como autor del delito contra la Fe Pública - Falsificación de documentos en General, en agravio del Estrado, a la pena privativa de la libertad suspendida de dos años.
126. Que, ante ello, la UIGV está realizando una doble sanción, afectando sus derechos que la Constitución garantiza.

127. Que la resolución pretende justificar el abuso cometido en su perjuicio y atenta contra su derecho a obtener el título profesional de licenciado en educación, así como a su derecho al trabajo, por ser indispensable este documento para ejercer su o profesión.
128. Que la sentencia de la Tercera Sala Penal no lo sanciona con pena de inhabilitación y, por tanto, no está bajo los efectos del artículo 36 del Código Penal.
129. Que no puede existir un acto nulo, como lo señala la resolución, toda vez que ha cumplido con todos los requisitos, así como ha efectuado todos los pagos que establece la UIGV.
- 12.10. Que la mencionada resolución ha sido objeto de apelación mediante el recurso de fecha 12 de julio de 1998, por cuanto no está de acuerdo con dicha decisión, en razón que se ha emitido sin señalar los artículos del Reglamento Estatuto de la UIGV o de la Ley Universitaria.
- 12.11. Que la apelada señala como fundamento de derecho el artículo 33.b de la Ley Universitaria y el artículo 35.b del Estatuto de la UIGV, artículos que se refieren a las facultades del rector.
- 12.12. Que, en todo caso, no son facultades del rector proceder arbitrariamente en su separación y anulación de su título profesional.
- 12.13. El 17 de septiembre de 1998 presenta escrito a la administración y hace de conocimiento que habiendo interpuesto el recurso de apelación con fecha 13 de julio 98 contra la resolución N° 322-98-RUIGV y que a pesar haber transcurrido más de dos (02) meses sin obtener respuesta no han cumplido con dar trámite dicho recurso contraviniendo el art. 99 del DS N°02-94 del TUO de la ley de normas generales de procedimientos administrativos.
- 12.14. Que, posteriormente, con fecha 05 de octubre de 1998, interpuso recurso de queja, en razón de que habiendo transcurrido con exceso de los treinta (30) días a que se refiere el art. 87 del DS N°02-94-JUS del TUO de la ley de procedimientos no se haya expedido la resolución por lo que considera por denegado su petición.

### **1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

- 13.1. Constitución Política: artículos 15, 22, 100.2.
- 13.2. Ley N° 23506 - Ley da Habeas Corpus y Amparo.

#### **1.4. VÍA PROCEDIMENTAL.**

Proceso constitucional de demanda de amparo.

#### **1.5. MEDIOS PROBATORIOS.**

151. Resolución N° 322-98-RUIGV de fecha 19 de junio de 1998.
152. Recurso de Apelación de fecha 13 de julio de 1998.
153. Recurso de fecha 17 de setiembre de 1998.
154. Recurso de Queja de fecha 6 de octubre de 1998.

#### **1.6. ANEXOS.**

161. Copia Simple de Libreta Electoral.
162. Copia simple de la Resolución N° 322-98-RUIGV de fecha 19 de junio de 1998
163. Copia simple de Recurso de Apelación de fecha 13 de julio de 1998.
164. Copia simple de Recurso de fecha 17 de setiembre de 1998.
165. Copia simple de Recurso de Queja de fecha 6 de octubre de 1998.

Con fecha 12 de noviembre de 1998, el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, tuvo por **admitida la demanda**, mediante Resolución N°02 del doce de noviembre de 1998.

## **2. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Con fecha 11 de diciembre de 1998, Benjamín Boccio la Paz, Rector de la UIGV, se apersona al proceso, contestando la demanda.

### **2.1. PETITORIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Que se declare improcedente la demanda de amparo interpuesta por Leopoldo Luperio Huerta Caldas el día 14 de octubre de 1998, ante el Juez del primer juzgado corporativo transitorio especializado de derecho público, por no adecuarse a lo dispuesto en la Ley.

### **2.2. FUNDAMENTOS DE HECHO.**

2.2.1. Que el demandante ingresó a la Facultad de Educación de la UIGV en el semestre de 1985-I, conforme a la constancia de ingreso N° 317-94-ORC-VARC, y egresa en el semestre de 1993-II, según Constancia de Egreso N° 150-OSA-FE-94, de fecha 21 de abril de 1994.

2.2.2. Que por Resolución N° 2236-94-DFE, de fecha 26 de setiembre de 1994, el demandante obtuvo el grado académico de bachiller en Educación.

2.2.3. Que por Acta de Evaluación de fecha 23 de julio de 1995, se procedió a evaluar a Leopoldo Luperio Huerta Caldas, resultando aprobado con nota 12.

2.2.4. Que por Diploma N° 16533 se confiere a Leopoldo Luperio Huerta Caldas el Título Profesional de Licenciado en Educación Especialidad Matemática y Física.

2.2.5. Que por Oficio N° 409-OTD-DEL-95, el Director de Educación Departamental de Lima, dirige al Secretario General de la UIGV, con la finalidad de solicitarle el informe sobre la autenticidad del grado y título en educación del demandante.

2.2.6. Que dicha solicitud obedece a la necesidad de dar trámite al expediente para la inscripción de grados y títulos.

2.2.7. Que por Oficio N° 41-96-OGYT-RUIGV, de fecha 6 de febrero de 1996, la Jefatura de Grados y Títulos de la UIGV, se dirige al Director de Educación de Lima, para poner en su conocimiento que en el libro N° 39 de Grados Académicos se encuentra registrado el diploma N° 33776, de fecha 26 de setiembre de 1994, por el que se otorga el grado de bachiller en Educación a Leopoldo Luperio Huerta Caldas, firmando el 24 de octubre de 1994.

2.2.8. Que en el Libro N° 1 de Títulos de la Oficina de Grados y Títulos de la UIGV se encuentra registrado el diploma N° 123, de fecha 25 de abril de 1969, por el que se le otorga el título de licenciado en educación primaria a Pablo Ernesto Canchis de la Cruz.

2.2.9. Que, por lo expuesto, el documento presentado por Leopoldo Luperio Huerta Caldas es falso por pertenecer a personas distintas, adecuando su conducta a lo establecido en el artículo 427 del Código Penal.

2.2.10. Que con fecha 22 de febrero de 1996, el aseso legal de la UIGV formaliza denuncia contra el demandante.

2.2.11. Que con fecha 12 de mayo de 1997, se expide sentencia en contra del demandante, siendo condenado a dos años de pena privativa de la libertad suspendida, por el ilícito penal de contra la Fe Pública - Falsificación de documentos en General.

2.2.12. Que con fecha 7 de julio de 1997, Leopoldo Luperio Huerta Caldas presentó una solicitud a la UIGV con la finalidad de que se le entregue el Título Profesional de Licenciado en Educación.

2.2.13. Que por Oficio N° 370-97-OGYT-RUIGV, de fecha 19 de setiembre de 1997, la Jefatura de Grados y Títulos de la UIGV, pone a conocimiento del Rectos de la referida Universidad, los actuados referidos al caso de Leopoldo Luperio Huerta Caldas, recomendándose en aquella oportunidad la separación del demandante, así como la nulidad del Título Profesional, por haberla agraviado al falsificar un título profesional, pretendiendo que le ha sido expedido por la UIGV.

2.2.14. Por Resolución N° 322-98/-RUIGV, de fecha 19 de junio de 1998, se resolvió: **i)** Separar definitivamente de la UIGV a Leopoldo Luperio Huerta Caldas por haber sido sentenciado como autor del Delito Contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos en General; y **ii)** Anular el título profesional del demandante.

2.2.15. Por solicitud de fecha 13 de julio de 1998, el demandante se dirige al Rector de la UIGV para interponer Recurso de Apelación.

2.2.16. Que el demandante ha perjudicado a la UIGV con su conducta dolosa, situación que permite tomar determinaciones para separar definitivamente a Leopoldo Luperio Huerta Caldas.

2.2.17. Que corresponde anular el diploma de Título profesional en razón que, al momento de efectuar los trámites, Leopoldo Luperio Huerta Caldas no cumplió con presentar el certificado de antecedentes penales y policiales, requisito indispensable para todo tramite.

### **2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**



- 2.3.1. Constitución Política: artículos 15, 22.
- 2.3.2. Ley Universitaria N° 23733: artículo 2, 18, 26, **33**, 27, 59 y 95.
- 2.3.3. Estatuto de la UIGV: artículos 2, 4, 5, 7, 11, **35**, 39 y 181.

#### **2.4. MEDIOS PROBATORIOS.**

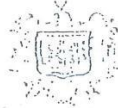
- 2.4.1. Oficio N° 409-OTD-DEL-95.
- 2.4.2. Oficio N° 315-OTD-DDEL-96.
- 2.4.3. Fotocopia de Diploma de Grado Académico de Bachiller en Educación de Leopoldo Luperio Huerta Caldas.
- 2.4.4. Fotocopia del Diploma de Título Profesional falsificado por Leopoldo Luperio Huerta Caldas
- 2.4.5. Oficio N° 41-96-OGYT-RUIGV.
- 2.4.6. Oficio N° 63-96-OYGT-RUIGV
- 2.4.7. Denuncia de fecha 22 de febrero de 1996.
- 2.4.8. Solicitud de Leopoldo Luperio Huerta Caldas.
- 2.4.9. Resolución N° 2483-95-DFE.
- 2.4.10. Acta de Evaluación del Examen de Suficiencia Profesional.
- 2.4.11. Sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 2.4.12. Oficio N° 370-97-OGYT-RUIGV.
- 2.4.13. Carta N° 383-97-GYT-FE.
- 2.4.14. Oficio N° 908-97-DFE.
- 2.4.15. Oficio N° 256-OGYT-RUIGV.
- 2.4.16. Oficio N° 330-98-OGYT-RUIGV
- 2.4.17. Resolución N° 322-98-OGYT-RUIGV.
- 2.4.18. Oficio N° 209-98-SG-UIGV.

#### **2.5. ANEXOS.**

- 2.5.1. Copia simple de la Libreta Electoral del Dr. Benjamín Boccio la Paz, Rector de la UIGV.
- 2.5.2. Copia legalizada de la resolución N° 409-OTD-DL-95.
- 2.5.3. Oficio N° 316-OTD-DDEL-96.
- 2.5.4. Oficio N° 41-96-OGYT-RUIGV.

- 2.5.5. Oficio N° 62-96-OGYT-RUIGV.
- 2.5.6. Oficio N° 63-96-OGYT-RUIGV.
- 2.5.7. Denuncia de fecha 22 de febrero de 1996, presentada por el Dr. Javier Villavicencio, asesor legal de la UIGV.
- 2.5.8. Solicitud de Leopoldo Luperio Huerta Caldas, pidiendo que se le otorgue el grado de licenciado en educación.
- 2.5.9. Resolución N° 2483-95-DFE.
- 2.5.10. Acta de Evaluación del Examen de Suficiencia Profesional.
- 2.5.11. Sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 2.5.12. Solicitud del demandante, de fecha 8 de julio de 1997.
- 2.5.13. Oficio N° 370-97-OGYT-RUIGV.
- 2.5.14. Carta B° 383-97-GYT-FE.
- 2.5.15. Oficio N° 908-97-DFE.
- 2.5.16. Oficio N° 509-97-OGYT-RUIGV.
- 2.5.17. Oficio N° 256-OGYT-RUIGV.
- 2.5.18. Oficio N° 330-98-OGYT-RUIGV.
- 2.5.19. Resolución N° 322-98-RUIGV.
- 2.5.20. Oficio N° 209-98-SG-UIGV.
- 2.5.21. Solicitud de fecha 13 de julio de 1998 por parte de Leopoldo Luperio Huerta Caldas.
- 2.5.22. Fotocopia del Diploma de Bachiller en Educación de Leopoldo Luperio Huerta Caldas.
- 2.5.23. Fotocopia del diploma falsificado por Leopoldo Luperio Huerta Caldas.
- 2.5.24. Fotocopia del Registro de Diploma de Título N° 123.
- 2.5.25. Fotocopia de la Ley Universitaria N° 23733, en la parte que corresponde al presente caso.
- 2.5.26. Fotocopia del Estatuto de la Universidad, en la parte correspondiente.

### 3. FOTOCOPIA DE LOS PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS Y RECAUDOS



UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE VEGA  
RECTORÍA

RESOLUCIÓN N° 329  
Pueblo Libre, julio 19,



VISTO:

El expediente de Leopoldo Luperio Huerta Caldas, así como la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, y los informes de la Oficina de Grados y Títulos de la Universidad;

CONSIDERANDO:

Que, Leopoldo Luperio Huerta Caldas, realizó estudios en la Facultad de Educación de esta Universidad, obteniendo el Grado Académico de Bachiller en Educación con fecha 24 de octubre de 1994; posteriormente, con fecha 23 de julio de 1995 aprobó el examen de título profesional de Licenciado en Educación Secundaria, Especialidad Matemática y Física;

Que, por Oficio N° 316-OTD-DDEL-96 la Dirección Departamental de Educación de Lima, perteneciente al Ministerio de Educación, se dirige a la Secretaría General de la Universidad reiterando los Oficio N°s 3718, 0038 y 409-OTD-DDEL-94 y 95, respectivamente, por los que solicita la verificación de los diplomas de grado académico y título profesional de LICENCIADO EN MATEMÁTICA Y FÍSICA de Leopoldo Luperio Huerta Caldas, supuestamente otorgado el título, por esta Casa Superior de Estudios, con diploma N° 123 registro a fojas 112, documento falso, conforme lo certifica la Oficina de Grados y Títulos de la Universidad, en virtud que, el registro del diploma N° 123, corresponde a don Pablo Ernesto Canchis de la Cruz, Profesor en Educación Primaria;

Que, la Tercera Sala Penal de Justicia de Lima, con fecha 14 de mayo de 1997 FALLA: CONDENANDO A LEOPOLDO LUPERIO HUERTA CALDAS, como autor del delito contra la Fe Pública-Falsificación de Documentos en General en agravio del Estado, a la pena privativa de la libertad de dos años, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el mismo período. Mandaron: que consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia, se tome razón donde corresponda, se proceda a la expedición de los boletines y testimonios de condena;

Que, la Constitución Política del Perú establece que, la ciudadanía se suspende por sentencia privativa de la libertad, asimismo dispone que, los peruanos tienen el deber de respetar y cumplir con el ordenamiento jurídico de la Nación, del mismo tenor es el Estatuto de la Universidad, cuando ordena que, son deberes de los estudiantes cumplir con la Constitución, la Ley, el Estatuto, Reglamentos y otras disposiciones de la Universidad, disponiendo el citado ordenamiento legal que, su incumplimiento es objeto de sanción;

Que, Leopoldo Luperio Huerta Caldas, posteriormente, presenta a la Facultad de Educación, su expediente para optar el título profesional de Licenciado en Educación, ocultando maliciosamente su situación jurídica, pretendiendo un estado de no impugnabilidad, con lo que logra encaminar a las autoridades competentes de la Facultad de Educación, hacia la realización de un acto nulo, que es agotado al momento en que se aprueba el Acta de Examen de Título Profesional;



Resolución N° 322-98-RUIGV

-2-

19/06/98

Que, la conducta dolosa de Leopoldo Luperio Huerta Caldas, ha estado dirigida, a partir del momento en que falsifica el diploma de Título Profesional, hasta el momento en que se levanta el Acta de Examen de Título Profesional, hacia la realización de un hecho delictuoso, previsible y deliberado, que agravia al Estado y a esta Universidad de la que formaba parte integrante, razón por la que corresponde sancionarlo;

En uso de la atribuciones conferidas en el artículo 33° inciso b) de la Ley Universitaria 23733, y artículo 35° inciso b) del Estatuto de la Universidad;

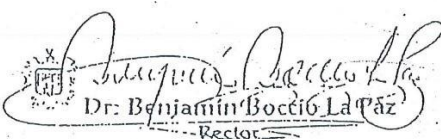
## SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sepárese definitivamente de la Universidad, a LEOPOLDO LUPERIO HUERTA CALDAS, por haber sido sentenciado como autor de delito contra la Fe Pública-Falsificación de Documentos en General, por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

ARTÍCULO 2°.- Anúlese el Título Profesional de Licenciado en Educación, aprobado por Acta de Evaluación de Examen de Título Profesional de fecha 23 de julio de 1995, a favor de Leopoldo Luperio Huerta Caldas.

ARTÍCULO 3°.- Quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución, la Facultad de Educación así como la Oficina de Grados y Títulos de la Universidad y demás dependencias pertinentes de esta Casa Superior de Estudios.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
Dr. Benjamín Bocchío La Paz  
Rector



UNIV. INCA GARCILAZO DE LA VEGA  
 RECTORADO  
 13 JUL. 1998  
 RECIBIDO  
 Hora 16:37 Firma CM



Lima, Julio 13 de 1998.

Señor  
 RECTOR  
 Universidad Inca Garcilazo de la Vega  
 Calle: Benjamín Boccio La Paz  
 Presente.-

Cf.- H.T.I. 2257-98-RUIGV  
 Oficio 330-98-OGYT-RUIGV

POPOLDO LUPERIO HUERTA CALDAS, identificado con L.E. 25764106, con domicilio real actual en Jr. Duarez N° 254 (Altura cdra. 17 Av. Morales Duarez) Lima, y señalando domicilio procesal en CASILLA 13404 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial: a Uds. digo:

que, con fecha <sup>15 de</sup> 06-07-98 en la puerta del rectorado; me hicieron entrega de la Resolución N° 322-98-RUIGV de fecha 19 de Junio del presente año, mediante el cual se RESUELVE mi separación definitiva de la Universidad "por haber sido sentenciado como autor de delito contra la fe publica-Falsificación de documentos en General por la Tercera Sala Penal de la Corte superior de Justicia de Lima"; se anula mi Título Profesional de Licenciado en Educación, aprobado por Acta de Evaluación de Examen de Título Profesional de fecha 23 de Julio de 1995; y no estando conforme con dicha Resolución dentro del término de Ley Interpongo recurso de APELACION en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Se declara separarme definitivamente de la Universidad sin que se haya tenido en consideración mi condición de alumno regular, que ingresé mediante concurso de Admisión del año de 1985-1 a la Facultad de Educación en la especialidad de Matemáticas-Física, de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, y que habiendo aprobado satisfactoriamente todas las asignaturas señaladas en la curricula opté por el Grado Académico de Bachiller en Educación con fecha 24-10-94. Posteriormente, al haber aprobado el Acta de Evaluación de Examen de Título Profesional de fecha





2

1to. 23-06-95, la Universidad ha debido de entregarme el correspondiente Título Profesional de Licenciado en Educación.

2do. La mencionada resolución se ampara en el hecho de que exista una sentencia expedida por la Gra. Sala Penal de Lima, el mismo que me condena como autor del Delito, contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos en general en agravio del estado, a la pena privativa de la libertad de dos años, CUYA EJECUCION SE SUSPENDE CONDICIONALMENTE POR EL MISMO PERIODO. Es decir, la Universidad está ejecutando en mi perjuicio, una DOBLE SANCION afectando mis derechos que la Constitución garantiza.

3to. Asimismo, debe señalarse que la competencia de la Sala Penal, no sanciona con INHABILITACION y por tanto no estoy bajo los efectos que señala el Art. 36° del Código Penal, entonces no existe una supuesta suspensión de la ciudadanía como alegamento se afirma en la resolución apelada.

4to. No puede existir un acto nulo como se sostiene en dicha resolución, toda vez que he cumplido con todos los requisitos, así como he efectuado todos los pagos que establece la Universidad, para el Acta de Examen de Título Profesional, del mismo que apréhe satisfactoriamente dejando en claro mi formación profesional.

5to. La resolución apelada <sup>omitido</sup> no ha cumplido sin señalar los artículos del Reglamento Estatuto de la Universidad o de la Ley Universitaria que fundamenten su decisión. Asimismo, no ha cumplido con el PREVIO PROCESO que señala el Art. 59° de la Ley Universitaria, perjudicando incluso mi derecho de defensa que garantiza la Carta Magna.

33 Ley U  
25 Es Estat  
6to. La apelada señala como fundamentos de derecho el A. (33° Inc. 1) de la Ley Universitaria y el Art. (35° Inc. b) del estatuto de la Universidad, \*  
articulados que se refieren a las facultades del Rector. En todo caso, no son facultades del rector proceder arbitrariamente en mi separación y anulación.





3

de mi Título Profesional, para ello la Ley Universitaria señala un previo proceso, que en mi caso no se ha cumplido.

*59*  
*59*  
*59*

5to. Amparamos la presente acción en el Art. 50º de la Ley 23733 -Ley Universitaria y en el Art. 180º del estatuto de la Universidad..

6to. Por lo demás nos reservamos el derecho de ampliar los fundamentos de la presente acción en la instancia superior.

POR LO EXPUESTO:

*ANR*

A Ud. Señor Rector pedimos proveer conforme a lo solicitado, disponiendo que se eleven los actuados a la instancia superior correspondiente en donde espero alcanzar Justicia, y estoy seguro me haran entrega del Título Profesional que por derecho me corresponde.

Lima, Julio 13 de 1998

*[Handwritten signature]*  
ABRIADO  
R.P. 25764106

*[Handwritten signature]*

LEOPOLDO LUPERIO HUERTA CALDAS  
L.E. 25764106



Ref.- H.F.J. 2257-98-RUIGV  
Oficio 330-98-OGYT-RUIGV

NOR RECTOR DE LA UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

LEOPOLDO LUPELIO HUERTA CALDAS, en los seguidos contra la Universidad  
Inca Garcilaso de la Vega sobre la separación de la Universidad y anulación de mi  
Título Profesional; a Ud. respetuosamente digo:

Yo, habiendo interpuesto formal recurso de apelación con fecha 13 de Julio de  
1998 contra la Resolución N° 322-98-RUIGV sin que -ha pesar de haber  
transcurrido más de dos (02) meses- su Despacho haya cumplido con dar el  
trámite correspondiente.

En  
respecto, debo manifestar que conforme lo dispone el Art. 99<sup>o</sup> del D.S. 02-94-  
S del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos  
"el recurso de apelación ha debido de resolverse en un plazo máximo de treinta  
(30) días, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, el interesado podrá  
considerar denegado dicho recurso a efectos de interponer el Recurso de Revisión  
o la demanda judicial, en su caso, ...".

Rea.  
Apelación  
2

En tal sentido, reitero mi petición de que se dé el trámite correspondiente a mi  
recurso impugnativo de apelación, caso contrario me veré obligado a iniciar las  
acciones legales correspondientes así como por los daños y perjuicios que hasta la  
fecha me vienen ocasionando.

PROSI DIGO.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, SOLICITO se sirva  
conceder el uso de la palabra a mi abogado defensor el Dr. Teodoro Añanca  
a las 10:00 AM del día 22/09/98.

UNIV. INCA GARCILASO DE LA VEGA  
RECTORADO  
17 SET 1998  
RECEBIDO  
conforme Ley

POR TANTO:

Quisiese tener en consideración lo solicitado y proceder conforme a Ley.

Lima, Setiembre 18 de 1998

Leopoldo Lupelio Huerta Caldas  
ABOGADO  
Nº 11.845.80472

LEOPOLDO LUPELIO HUERTA CALDAS  
I.E. 25764106





RECURSO DE QUEJA  
Ref. H.T. N° 2267-98-RUIGV  
Oficio 330-98-00YT-RUIGV

SEÑOR RECTOR DE LA UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

LEOPOLDO LUPERIO HUERTA CALDAS, en los seguidos contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega sobre la separación de la Universidad y anulación de mi Título Profesional; a Ud. respetuosamente digo:

Que, habiendo transcurrido con exceso los treinta (30) días a que se refiere el Artículo 87º del D.S. 02-94-JUS del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos sin que se haya expedido resolución por lo que considerando el pasado mi petición, interpongo QUEJA por haberse infringido los plazos señalados en la mencionada Ley.

Es el caso Señor Rector que con fecha 13 de Julio del presente año interpuso recurso de APELACION a la Resolución N° 322-98-RUIGV sin que siquiera se hayan dignado emitir la respectiva providencia ni mucho menos se haya resuelto, a pesar de haber transcurrido tres meses de la interposición del mencionado recurso.

Asimismo, debemos dejar expresa constancia que con fecha 18/09/98 hemos presentado un recurso señalándoles haber transcurridos dos meses sin haber resuelto y solicitándoles asimismo, conceder el uso de la palabra a mi abogado defensor sin obtener respuesta alguna hasta la fecha.

Por lo demás dejamos constancia que la injusta Resolución N° 322-98-RUIGV me viene ocasionando daños y perjuicios teniendo en consideración que a la fecha se requieren dichos documentos para poder concursar en el nombramiento del Magisterio, de los mismos que nos veríamos obligados a interponer la denuncia correspondiente.

POR TANTO:

Sírvase tener por interpuesta la presente queja y dar el trámite correspondiente.

Lima, Octubre 05 de 1,998

Leopoldo Luperio Huerta Caldas  
ABOGADO  
N° 8.840.20413

LEOPOLDO LUPERIO HUERTA CALDAS  
I.E. 25784163









Educación en la especialidad de Matemáticas-Física, de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, y que habiendo aprobado satisfactoriamente todas las asignaturas señaladas en la currícula opté por el Grado Académico de Bachiller en Educación con fecha 24-10-94. Posteriormente, al haber aprobado el Acta de Evaluación de Examen de Título Profesional de fecha 23-06-95, la Universidad ha debido de entregarme el correspondiente Título Profesional de Licenciado en Educación.

3ro. La mencionada resolución se ampara en el hecho de que exista una sentencia expedida por la 3ra. Sala Penal de Lima, el mismo que me condena como autor del Delito contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos en general en agravio del estado, a la pena privativa de la libertad de dos años, CUYA EJECUCION SE SUSPENDE CONDICIONALMENTE POR EL MISMO PERIODO. Es decir, la Universidad está ejecutando en mi perjuicio, una DOBLE SANCION afectando mis derechos que la Constitución garantiza. En todo caso esta Resolución pretende justificar el abuso cometido en mi perjuicio y atenta contra mi derecho a obtener mi Título Profesional de Licenciado en Educación, así como a mi derecho al trabajo, por ser indispensable este documento para ejercer el profesorado, consagrado por la Constitución Política del Estado.

4to. Asimismo, debo señalar que la sentencia de la Sala Penal no sanciona con INHABILITACION y por tanto no estoy bajo los efectos que señala el Art. 36º del Código Penal, entonces no existe una supuesta suspensión de la ciudadanía como ategrementemente se afirma en la resolución apelada.

5to. No puede existir un acto nulo como se sostiene en dicha resolución, toda vez que he cumplido con todos los requisitos, así como he efectuado todos los pagos que establece la Universidad, para el Acta de Examen de Título Profesional, del mismo que aprobé satisfactoriamente dejando en claro mi formación profesional.

6to. La mencionada resolución ha sido objeto de apelación mediante recurso de fecha 13/07/98, por cuanto no estamos de acuerdo con el fallo y en razón de que se ha emitido sin señalar los artículos del Reglamento, Estatuto de la Universidad o de la Ley Universitaria que fundamenten su decisión. Asimismo no ha cumplido con el PREVIO PROCESO que señala el Art. 59º





de la Ley Universitaria, perjudicando incluso mi derecho de defensa que garantiza la Carta Magna.

7mo. Debemos señalar que la apelada señala como fundamentos de derecho el Art. 33º Inc. b) de la Ley Universitaria y el Art. 35º Inc. b) del estatuto de la Universidad, articulados que se refieren a las facultades del Rector. En todo caso, no son facultades del rector proceder arbitrariamente en mi separación y anulación de mi Título Profesional, para ello la Ley Universitaria señala un previo proceso que en mi caso no se ha cumplido.

8vo. Asimismo, con fecha 17 de Setiembre de 1998 hemos presentado un recurso mediante el cual hago de conocimiento del demandado que, habiendo interpuesto formal recurso de apelación con fecha 13 de Julio de 1998 contra la Resolución N° 322-98-RUIGV sin que ha pesar de haber transcurrido más de dos (02) meses- su Despacho haya cumplido con dar el trámite correspondiente. Al respecto, señalé lo dispuesto en el Art. 99º del D.S. 02-94-JUS del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos mi recurso de apelación ha debido de resolverse "en un plazo máximo de treinta (30) días, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso a efectos de interponer el Recurso de Revisión o la demanda judicial, en su caso, .....

9no. Posteriormente, con fecha 06/10/98 interpose recurso de QUEJA en razón de que habiendo transcurrido con exceso los treinta (30) días a que se refiere el Artículo 87º del D.S. 02-94-JUS del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos no se haya expedido resolución por lo que consideramos denegado nuestra petición, del mismo que dicho funcionario no ha resuelto en el término de tres (03) días conforme lo establece el Art. 108º del D.S. 02-94-JUS del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

**FUNDAMENTACION JURIDICA.-**

En la presente se fundamente en el Art. 15º que protege mi derecho a contar con una profesión, así como el Art. 22 que protege el derecho a la libertad de trabajo; Art. 200º Inc. 2 de la Constitución Política vigente, que señala que la acción de amparo

Prof.  
Forma  
L. m.  
L. m.  
g. sup  
L. m.  
L. m.



ocede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos constitucionalmente, así como lo dispuesto por la Ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Acción de Amparo.

Asimismo, amparamos la presente acción en la Ley 23733 -Ley Universitaria y en el Estatuto de la Universidad..

**MEIOS PROBATORIOS.-** Que como medios probatorios ofrezco los siguientes:

El mérito de la Resolución N° 322-98-RUIGV de fecha 19 de Junio del presente año.

El mérito del recurso de Apelación de fecha 13/07/98 contra la Resolución señalada en el Punto 1.

El mérito del recurso de fecha 17/09/98 mediante el cual requiero se sirva resolver por haber transcurrido más de dos meses de presentado mi recurso de apelación.

El mérito del Recurso de Queja presentado con fecha 06/10/98 de fecha

**ANEXOS.-**

- A: Copia simple de mi Libreta Electoral.
- B: Copia simple de la Resolución N° 322-98-RUIGV de fecha 19/06/98.
- C: Copia simple del recurso de Apelación de fecha 13/07/98.
- D: Copia simple del recurso de fecha 17/09/98.
- E: Copia simple del Recurso de Queja presentado con fecha 06/10/98.

**PROSI DIGO.-** Que, expresamente señalo con los documentos presentados creditan haber agotado la vía previa, además debemos señalar que la agresión se puede convertir en irreparable y/o no se ha resuelto mi reclamación en los plazos fijados por el Art. 51 del D.S. 02-94-JUS.

**PROSI DIGO.-** De conformidad con el Art. 80 del C.P.C, delegamos las facultades generales de representación a que se contrae el Art. 74 de la norma acotada a favor de mi abogado Teodor Añanca Quispe. En tal sentido designo como domicilio personal el indicado en el exordio de esta demanda, declarando que estoy instruido en dicha delegación y en su alcance.



*No  
debe ser*



OTROSÍ DIGO.- Adjunto tasa judicial y cédulas de notificación.

POR TANTO:

Señor Jefe de Sala, solicito se admita la presente demanda y ordenar se ordene mediante resolución judicial se me haga entrega de mi Título Profesional de Licenciado en Educación, aprobado por Acta de Evaluación de Examen de Título Profesional de fecha 23 de Julio de 1995, así como se deje sin efecto mi separación definitiva de la Universidad.

Lima, Octubre 14 de 1998.

*[Signature]*  
Todor Arizono Quispe  
ABOGADO  
Exp. O.A.L. 23472

*[Signature]*

01 300  
01 300  
01 300  
01 300  
01 300  
01 300

DEMANDANTE: LEOPOLDO RUPERIO HUERTA CALDAS  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD GARCILAZO DE LA VEGA  
MATERIA: ACCION DE AMPARO

FALCON EXPRESS  
IL-28047

189384 6 LHM



3.5

JUDICIAL

3353-98

19 NOV. 1998

RESOLUCION NUMERO DOS

Lima, doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.-

Central de Notificaciones  
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA  
17 NOV. 1998 10  
RECIBIDO  
S.A.

Con las copias que se acompañan: Téngase presente el escrito de demanda, con arreglo a ley: A-lo principal, primer y tercer otrosíes: Con-la copia simple de documento de identidad y demás instrumentales que en copias simples se acompañan; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta de la Ley veintitrés mil quinientos seis: Téngase por ADMITIDA la presente demanda de ACCION DE AMPARO interpuesta por don Leopoldo Luperio Huerta Caldas; en consecuencia TRASLADO de la misma, por el término de tres días al Rector de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, don Benjamín-Boccio La Paz, notificándose.-

VICTOR NAUL MARTINEZ CANDELA  
JUIZ

Primer Juzgado Corporativo Transitorio  
Especializado en Derecho Público

Lima, 16 de noviembre de 1,998.-

HENRY LUIS LOZA ZAMUDIO  
SECRETARIO JUDICIAL  
Primer Juzgado Corporativo Transitorio  
Especializado en Derecho Público

DESTINATARIO: LEOPOLDO LUPERIO HUERTA CALDAS  
DOMICILIO: CASILLA DE LA CENTRAL 13404

NOTA: BGR FAVOR ADJUNTAR UN JUEGO, SOLO DE SU ESCRITO DE DEMANDA, A EFECTOS DE NOTIFICARAL EMPLAZADO.

OSCAR JAIME RIVERA RIVERO  
SECRETARIO GENERAL  
Primer Juzgado Corporativo Transitorio  
Especializado en Derecho Público  
Palacio de Justicia D. 458

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
CASILLAS JUDICIALES  
19 NOV. 1998  
RECIBIDO  
CENTRAL DE NOTIFICACIONES



Dr. EDUAR ALBERTO CUEVA CASTRO  
 Jefe de Despacho de la Magistratura



Expediente : 3353-98  
 Secretario : Loza Zamudio Henry  
 Demandado : Universidad Inca Garcilaso de la Vega  
 Demandante : Leopoldo Luperio Huerta Caldas  
 Materia : Acción de Amparo  
 Escrito : Contestación de la Demanda

Grado Especializado en  
 DERECHO PÚBLICO  
 MESA DE PARTES

14 DIC. 1998

Fecha:

Hora : SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CORPORATIVO TRANSITORIO  
 ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO

BENJAMIN BOCCIO LA PAZ, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA, identificado con Libreta Electoral N° , con domicilio real sito en xx señalando domicilio procesal en Av. Bolívar N° , Pueblo Libre, en la demanda interpuesta por LEOPOLDO LUPERIO HUERTA CALDAS, sobre ACCION DE AMPARO, me presento a su despacho y expongo:

Que, negamos y contradecimos la demanda interpuesta por Leopoldo Luperio Huerta Caldas, conforme a los hechos en que se fundamenta nuestra defensa, y a los medios probatorios pertinentes que forman parte de la presente contestación a la demanda.

#### EXPOSICION DE LOS HECHOS-

1. El demandante Leopoldo Luperio Huerta Caldas ingresó a la Facultad de Educación de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, en el semestre 65 - I, conforme a la Constancia de Ingreso N° 317-94-ORC-VRAC, y egresa en el semestre 93-II, según aparece en la Constancia de Egreso N° 150-OSA-FE-94, de fecha 21 de abril de 1994.
2. Por Resolución N° 2236-94-DFE, de fecha 26 de septiembre de 1994 el demandante obtuvo el grado académico de bachiller en Educación.
3. Por Diploma N° 33775, registrado a fojas 13-c del libro N° 39, de registro de Grados Académicos de la Universidad, se le confiere con fecha 24 de octubre de 1994, el Grado Académico de Bachiller en Educación, a Leopoldo Luperio Huerta Caldas.
4. Por Resolución N° 2483-95-DFE, de fecha 23 de mayo de 1995, se declara expedito para optar el Título Profesional de Licenciado en Educación a Leopoldo Luperio Huerta Caldas.
5. Por Acta de Evaluación de fecha 23 de julio de 1995, se procedió a evaluar a Leopoldo Luperio Huerta Caldas, resultando aprobado con nota DOCE (12), acta suscrita por el siguiente Jurado: Dr. Daniel Macedo Tupayachi; Decano; Dra. Rhina Irigoyen del Castillo, Jefa de Grados y Títulos de la Facultad; y Lic. Carlos Landauro Porras, Secretario Académico de la Facultad.
6. Por diploma N° 16533, registrado a fojas 118-a, del libro de registro de Títulos Profesionales N° 20, se confiere el Título Profesional de Licenciado en Educación Especialidad Matemática y Física, a Leopoldo Luperio Huerta Caldas, dado y firmado el 23 de noviembre de 1995.
7. Por Oficio N° 409-OTD-DEL-95, el Director de Educación Departamental de Lima, dirige al Secretario General de la Universidad, Jesús A. Rivera Oré, con la finalidad de solicitarle el INFORME SOBRE LA AUTENTICIDAD DEL GRADO Y TÍTULO EN EDUCACIÓN DE LEOPOLDO LUPERIO HUERTA CALDAS, dicha solicitud obedece





- a la necesidad de DAR TRAMITE AL EXPEDIENTE PARA LA INSCRIPCION DE GRADOS Y TITULOS QUE SE REALIZA EN ESTA SEDE (sic).
8. Por Oficio N° 316-OTD-DDEL-96, de fecha 25 de enero de 1996, el Director de Educación de Lima, señor Juan Alberto Gallegos Alvarez, se dirige al Dr. Alejandro Carbajal Flores, Secretario General de la Universidad, con la finalidad de reiterar el pedido sobre informe de autenticidad de Grados y Títulos en Educación de Leopoldo Luperio Huerta Caldas, haciendo referencia a los siguientes documentos: Oficio N° 3718-OTD-DEL-94; Oficio N° 0038-OTD-DEL-95; Oficio N° 409-OTD-DEL-95, todos estos solicitando la verificación de autenticidad de Grado Académico y Título Profesional de Licenciado en Educación.
9. Por OFICIO No. 041-96-OGYT-RUIGV, de fecha 06 de febrero de 1996, la Jefatura de Grados y Títulos de la Universidad, se dirige al Sr. Juan Alberto Gallegos Álvarez, Director de Educación de Lima, para poner en su conocimiento que, "En el libro N° 39, de Grados Académicos de esta Oficina de Grados y Títulos, se encuentra registrado el diploma N° 33776, de fecha 26 de septiembre de 1994, por el que se otorga el grado de bachiller en Educación a don Leopoldo Luperio Huerta Caldas, dado y firmado el 24 de octubre de 1994 a fojas 13-c.
- En el libro N° 01 de Títulos de esta Oficina de Grados y Títulos se encuentra registrado el diploma N° 123 de fecha 25 de abril de 1969, por el que se le otorga el título de Licenciado en Educación Primaria a don PABLO ERNESTO CANCHIS DE LA CRUZ, a fojas 41-c.
- Por lo expuesto, el documento presentado por LEOPOLDO LUPERIO HUERTA CALDAS, ES FALSO, ADECUANDO SU CONDUCTA JURIDICA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 427 DEL CODIGO PENAL EN AGRAVIO DE ESTA CASA DE ESTUDIOS".
10. Por Oficio N° 063-96-OGYT-RUIGV, de fecha 21 de febrero de 1996, dirigido al señor Doctor Javier Villavicencio, Asesor Legal de la Universidad, se le remite copia de los documentos de grado y título profesional que nos fueran enviados para su verificación por el Dr. Jorge Lazo Arrasco, Vicerrector Académico de esta Casa Superior de Estudios, los mismos que, realizada la verificación pertinente resultan falsos por corresponder a personas distintas. Se acompaña el rol de los Oficios Nos. 062 y 063-96-OGYT-RUIGV, entre los que se encuentra en el numeral 03 el diploma N° 123, Licenciado en Matemáticas y Física Leopoldo Luperio Huerta Caldas.
11. Por OFICIO No. 062-96-OGYT-RUIGV, de fecha 22 de febrero de 1996, dirigido al Dr. Jorge Lazo Arrasco, Vicerrector Académico de la Universidad, se cumple con informar, a la citada autoridad, en cumplimiento de la orden verbal lo siguiente: "Títulos Profesionales: 01- Diploma N° 123, la Facultad de Educación Primaria, con fecha 25 de abril de 1969, ha conferido el Título de Profesor de Educación Primaria a don Pablo Ernesto Canchis de la Cruz, dado y firmado el 26 de abril de 1969, recepcionado por el interesado, en blanco. Registrado a fojas 41-c del libro N° 1 de Títulos. Asimismo se hace de su conocimiento que, esta Oficina ha cumplido con remitir al Asesor Legal de la Universidad, Dr. Javier Villavicencio, los documentos en mención a fin que se sirva efectuar la denuncia pertinente ante la Fiscalía Provincial de Turno en lo Penal, por existir indicios de comisión de delito en agravio de esta Casa Superior de Estudios, artículo 427 del Código Penal.
12. Con fecha 22 de febrero de 1996, el Dr. Javier Villavicencio Alfaro, Asesor Legal de la Universidad, formaliza la denuncia contra Leopoldo Luperio Huerta Caldas, y otros, ante la 10ma Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima de Turno, como presuntos autores del Delito contra la Fe Pública, en agravio de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega: ilícito que se encuentra previsto y penado en el artículo 427 del Código Penal.



El Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, denuncia ante la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima a Leopoldo Luperio Huerta Caldas por la comisión del delito, la misma que es formalizada por el Ministerio Público ante el 13° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, abriendo instrucción contra Leopoldo Luperio Huerta Caldas por delito contra la fe pública falsificación de documentos en general en agravio del Estado.

Con fecha 14 de mayo de 1997, Expediente N° 1433-96, D.D. Martha Dorregaray, se expide SENTENCIA: CONSIDERANDO: que se le imputa al acusado el haber presentado el día 20 de enero de 1995, ante la Dirección Departamental de Lima el Grado de Bachiller y TITULO DE LICENCIADO EN EDUCACION- ESPECIALIDAD MATEMATICAS Y FISICA, OTORGADO POR LA UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA, siendo que el título al que corresponde el diploma N° 123 era FALSIFICADO y que del estudio de autos y del ACTO ORAL se ha llegado a establecer: Primero: Que, con fecha 20 de enero de 1995 el procesado presentó no solo su diploma que acreditaba su grado de bachiller sino TAMBIEN EL TITULO DE LICENCIADO EN EDUCACION- MATEMATICAS Y FISICA SIGNADO CON EL N° 123, EL MISMO QUE SEGUN EL INFORME N° 123, DEL DIRECTOR GENERAL DE ASESORIA JURIDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION que corre a fojas nueve y diez que RESULTO SER FALSO. Segundo: que los hechos imputados se comprueban con la propia declaración inductiva del encausado que corre a fojas veinte y veintidós, en la cual RECONOCE HABER PRESENTADO EL TITULO REFERIDO, ante la Oficina de la Dirección Departamental de Educación de Lima a fin de inscribirlos, y concursar para una plaza que requería dicho título. Tercero: que los hechos antes mencionados no solo se comprueban con la declaración inductiva sino también con su confesión efectuada en el acto oral, en el que reconoce que SABIA QUE HABIA OBTENIDO EN EL JIRON AZANGARO A TRAVES DE UN SUJETO CUYO NOMBRE DESCONOCE UN TITULO FALSO A CAMBIO DE DINERO, HABIÉNDOLE ENTREGADO A DICHO SUJETO LA SUMA DE s/. 100.00 nuevos soles, y si bien afirma no haber presentado personalmente los documentos, no es MENOS CIERTO QUE EL PROCESADO HISO USO DE LOS MISMOS AL HABERLOS PRESENTADO INTENCIONALMENTE PARA SU INSCRIPCION A LA INSTITUCION MENCIONADA ENCONTRÁNDOSE INCURSO EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, CORROBORÁNDOSE ELLO CON EL INFORME CITADO, CON EL TITULO FALSIFICADO QUE CORRE A FOJAS 29 ASI COMO TAMBIEN CON EL OFICIO REMITIDO AL DIRECTOR DE EDUCACION DE LIMA POR LA SEÑORA JEFA DE GRADOS Y TITULOS de la Universidad INCA GARCILASO DE LA VEGA QUE CORRE A FOJAS 26, EN DONDE INFORMAQUE EN DICHA OFICINA SE ENCUENTRA REGISTRADO EL DIPLOMA N° 123 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1969, POR EL QUE SE LE OTORGA EL TITULO DE LICENCIADO EN EDUCACIÓN A PABLO ERNESTO CANCHIS DE LA CRUZ Y NO ASI AL ENCAUSADO. C cuarto: Que siendo ello así, se encuentra ACREDITADA LA COMISION DEL DELITO INSTRUIDO ASI COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENCAUSADO EL MISMO QUE, DEBE SER PASIBLE DE UNA SANCION PENAL ACORDE A LOS HECHOS MENCIONADOS Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE HAN COMETIDO LOS MISMOS. LA TERCERA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA (FALLA) CONDENANDO A LEOPOLDO LUPERIO HUERTA CALDAS COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA-FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL EN AGRAVIO DEL ESTADO, A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOS AÑOS, CUYA EJECUCION SE SUSPENDE CONDICIONALMENTE POR







- EL MISMO PERIODO, BAJO LAS SIGUIENTES REGLAS DE CONDUCTA: a) no frecuentar lugares de dudosa reputación; b) no variar de domicilio sin previo aviso al juzgado; c) comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada fin de mes a fin de firmar el libro de asistencia y justificar sus actividades; d) pagar la reparación civil que se le fije; e) NO INCURRIR EN NUEVO DELITO DOLOSO BAJO APERCIBIMIENTO DE LA LEY; y al pago de sesenta días multa, fijaron en la suma de Mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado. MANDARON: que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se tome razón donde corresponda se proceda a la EXPEDICION DE LOS BOLETINES Y TESTIMONIO DE CONDENA, archivándose definitivamente lo actuado, remitiéndose en su oportunidad los autos al Juzgado de origen para los fines de ley"
15. Con fecha 07 de julio de 1997, Leopoldo Luperio Huerta Caldas, presenta una solicitud al despacho del señor Rector, solicitando que se le entregue el Título Profesional de Licenciado en Educación, en vista que solo ha sido SANCIONADO CON UNA PENA RESTRICTIVA DE LIBERTAD MAS NO CON LA PENA DE INHABILITACION, consecuentemente no se encuentra INCAPACITADO para el EJERCICIO DE MI PROFESION, POR ELLO AL AMPARO DEL DERECHO QUE AMAPARA LA CARTA MAGNA SOLICITO A SU DESPACHO DISPONGA INMEDIATAMENTE SE ME HAGA ENTREGA DEL TITULO DE LICENCIADO EN EDUCACION QUE HE LOGRADO CON MUCHO SACRIFICIO POR SERME DE URGENTE NECESIDAD (sic).
16. Por Oficio N° 370-97-OGYT-RUIGV, de fecha 19 de septiembre de 1997, la Jefatura de Grados y Títulos de la Universidad, pone en conocimiento del Rector de la Universidad los actuados referidos al caso de Leopoldo Luperio Huerta Caldas, recomendándose en aquella oportunidad, la separación del sentenciado, de esta Casa Superior de Estudios, así como la nulidad del título profesional, por haberla agraviado al falsificar un título profesional pretendiendo que le ha sido expedido por esta delito que origina la sentencia que dicta la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima que condena al demandante.
17. Por Carta N° 383-97-GYT-FE de fecha 06 de octubre de 1997, el Jefe de Grados y Títulos de la Facultad de Educación se dirige al Decano de la Facultad de Educación para emitir su opinión con respecto a que se proceda a ANULAR el diploma de Licenciado, por haber cometido delito contra la fe pública (falsificación de título profesional que otorga la Universidad a Nombre de la Nación).
18. Con fecha 27 de abril de 1998, Leopoldo Luperio Huerta Caldas, se dirige al Rector de la Universidad, expresando: "Que, encontrándose pendiente el otorgamiento de título de Licenciado en la Especialidad de Matemáticas y Física, y, haber optado el bachillerato correspondiente en Educación en la Especialidad Física Matemática (?), Nuevamente me dirijo al Rectorado invocando a fin de que se sirva disponer para que se me otorgue el título de Licenciado en Educación de la especialidad indicada. La presente petición que solicito, tiene por SUSTENTO INVOCAR LA CAPACIDAD Y FACULTAD DE INDULGENCIA, FRENTE A UN HECHO FORTUITO DE ERROR HUMANO COMETIDO POR EL DESEO DE CONCURSAR DE LA POSIBILIDAD DE EJERCER MI ESPECIALIDAD COMO PROFESOR DE MATEMATICAS Y LA NECESIDAD DE TRABAJAR QUE ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL (?), QUE USTED SEÑOR RECTOR SE SERVIRA MERITUAR".
19. Por OFICIO No.256 -98-OGYT-RUIGV, de fecha 15 de mayo de 1998, la Jefa de Grados y Títulos de la Universidad se dirige al señor Rector para informar que la solicitud, en caso la hubiera presentado el demandante, carecía de la firma de éste, razón por la que no procede su atención. Seguidamente se sugiere dictar una





Resolución que disponga la separación de esta Casa Superior de Estudios, sentenciado Leopoldo Huerta Caldas, y 2. hacer presente a los responsables de la Mesa de Partes del Rectorado no procede admitir a trámite ningún documento que no cuente con la firma del interesado.

20. Por Oficio N° 330-98-OGYT-RUIGV, la Jefatura de Grados y Títulos de la Universidad se dirige al Rector de la Universidad con la finalidad de reiterar que encontrándose incurso en el delito contra la fe pública en agravio del estado y consecuentemente de esta Universidad por falsificar un diploma de título profesional, supuestamente otorgado por esta Casa Superior de Estudios, el mismo que lo presentó ante la Dirección Departamental de Lima para hacer valer un derecho, Leopoldo Huerta Caldas aparentando inimputabilidad tramita ante la Facultad de Educación el expediente conducente al Título Profesional de Licenciado en Educación Especialidad Matemática y Física, logrando su propósito, configurando la duración del dolo: inicial, coetáneo y subsiguiente. En anteriores informes, dirigidos a su despacho y al Decano de la Facultad de Educación, Dr. Daniel Macedo Tupáyachi, hemos opinado por la separación definitiva, así como por la nulidad del título profesional otorgado al sentenciado Leopoldo Huerta Caldas" (sic).
21. Por Resolución N° 322-98-RUIGV, de fecha 19 de junio de 1998, se resuelve: Artículo 1° - Sepárese definitivamente de la Universidad a Leopoldo Luperio Huerta Caldas, por haber sido sentenciado como autor del delito contra la fe pública-falsificación de documentos en general por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, Artículo 2° - Anúlase el título profesional de Licenciado en Educación aprobado por Acta de Evaluación de Examen de Título Profesional de fecha 23 de julio de 1995, a favor de Leopoldo Luperio Huerta Caldas. Lo que es puesto en conocimiento del demandante, por Oficio N° 209-98-SG-UIGV, de fecha 19 de junio de 1998, suscrito por el Secretario General de la Universidad Dr. Jesús Antonio Rivera Oré, quien le transcribe el Oficio N° 330-98-OGYT-RUIGV, que contiene la opinión de la Jefatura de Grados y Títulos de la Universidad.
22. Por solicitud de fecha 13 de julio de 1998, el demandante se dirige al Rector de la Universidad para interponer recurso de Apelación de la Resolución, basándose en que no se haya tenido en consideración su condición de alumno regular (?) que ingresó mediante concurso de admisión a la Universidad, que ha aprobado todas las asignaturas satisfactoriamente señaladas en la curricula, opté por el grado académico de bachiller en educación, posteriormente al haber aprobado el acta de evaluación de título profesional de fecha 23-06-95, la Universidad ha debido entregarme el correspondiente título profesional de Licenciado en Educación (sic). Prosigue el demandante: La mencionada resolución se ampara en el hecho de que exista una sentencia expedida por Tercera Sala Penal de Lima, el mismo que me condena como autor del delito contra la fe pública-falsificación de documentos en general en agravio del estado a la pena privativa de la libertad de dos años, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el mismo período. Es decir, la Universidad está ejecutando en mi perjuicio, una doble sanción afectando mis DERECHOS QUE LA CONSTITUCION GARANTIZA. Agrega el demandante que, los artículos invocados por la resolución están referidos a las facultades del Rector. En todo caso, no son facultades del rector proceder arbitrariamente en mi separación y anulación de mi título profesional, para ello la ley universitaria señala un previo proceso que en mi caso no se ha cumplido.





Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de la infracción dolosa. El demandante ADQUIRIÓ UN DOCUMENTO FALSO EN EL JIRÓN AZANGARO, USÁNDOLO COMO SI FUESE LEGÍTIMO PARA OBTENER UN DERECHO, AL PRESENTARLO PARA SER REGISTRADO ANTE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE LIMA. Dicho documento, consignaba que HABIA SIDO EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA. Sin embargo el número del diploma, así como el registro del mismo, correspondían a persona distinta al demandante. Vale decir que hizo uso de un documento falso, como si fuese legítimo, perjudicando a esta Casa Superior de Estudios, a la que hoy se permite demandar.

El demandante, ha ocasionado un perjuicio a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, con su conducta dolosa, que es recogida en la sentencia que emite la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Situación que permite a esta Universidad, tomar determinaciones para separar definitivamente, de su claustro a elementos que la perjudican, por otra parte, corresponde anular el diploma de título profesional, en razón que, al momento de efectuar los trámites, no CUMPLIO CON PRESENTAR EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES Y POLICIALES, requisito indispensable para todo trámite para optar el grado académico y título profesional.

Y es por ello que, afirmamos que la conducta del demandante ha sido dolosa en todo momento, porque este manifiesta la voluntad intencional de cometer un acto ilícito, cuando adquiere un documento en el Jirón Azángaro, pretendiendo que le ha sido otorgado nada menos que por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, donde éste estudió, luego lo hace valer ante la Dirección de Educación de Lima del Ministerio de Educación, presentándolo para el registro respectivo, etapa en estaba realizando los trámites para optar el título profesional en la Facultad de Educación de la Universidad agraviada, en este punto debemos preguntar ¿Qué hubiera hecho Leopoldo Huerta Caldas, de no haber sido descubierto el delito de falsificación que cometió? ¿Contaría con dos diplomas?.

Constituye dolo penal la voluntad de delinquir, donde el dolo o intención criminal resultan sinónimos. Cuando la voluntad se encamina hacia la realización de un hecho delictuoso, se habla de que la intención es dolosa o criminal, basada en ello la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, sentencia a Leopoldo Luperio Huerta Caldas.

Asimismo, estamos en condiciones de afirmar que, el demandante, persiste en su conducta dolosa, al no poner en conocimiento del Juzgado, en el escrito de demanda que, fue SENTENCIADO POR FALSIFICAR UN DIPLOMA PRETENDIENDO QUE LE FUE OTORGADO POR LA UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA, y ahora pretende que ésta ESTA EJECUTAN EN SU PERJUICIO UNA DOBLE SANCION AFECTANDO MIS DERECHOS QUE LA CONSTITUCION GARANTIZA (?). DE QUE DERECHOS CONSTITUCIONALES y, de que perjuicio cometido en su agravio por la Universidad habla el demandante. La pérdida de objetividad lo hace invocar lo establecido en el artículo 36° del Código Penal; efectivamente, la inhabilitación producirá, según lo disponga la sentencia, uno de los ocho acápites. Sin embargo éstos no son de aplicación en el presente caso porque entre ellos no está contemplada la situación particular del demandante quien le FALSIFICA A LA UNIVERSIDAD UN DIPLOMA, el mismo que, posteriormente, presenta ante un organismo del Gobierno como verdadero. Además téngase presente que, el demandante, al momento de efectuar los trámites para optar el título profesional de Licenciado en Educación,



cumple una exigencia, como es la de presentar la Constancia de antecedentes Penales y Penales.

Al interponer la Acción de Amparo, contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, el demandante no ha tenido en cuenta que, sus derechos no han sido ni amenazados ni violados por actos u omisiones de las autoridades de esta Casa Superior de Estudios,

No es necesario esperar a que se produzca la violación del derecho; su simple amenaza podría hacer procedente el amparo. La finalidad de la Acción de Amparo es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza del derecho constitucional; es decir, que persigue impedir que la violación del derecho se produzca, ordenar que cese cuando ya se ha producido y evitar que cause un daño irreparable al derecho.

El demandante no tiene en cuenta que, es él quien ha violado la norma al Falsificar el Diploma de título Profesional y hacerlo valer como legítimo para obtener un derecho, dicha violación le hace perder el derecho que invoca, porque la agraviada, como es la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, tiene expedito su derecho para separarlo definitivamente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley Universitaria No. 23733, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 739.

Ahora bien, ¿pueden ser repuestas las cosas al estado anterior a la falsificación del diploma de título profesional que realizó el demandante?, ¿quién causa un daño irreparable al derecho? ¿la Universidad, o el demandante?, evidentemente que el demandante, la Universidad solo acude a los elementos que le facilita la ley y el Estatuto de la Universidad, para separar a quienes con su conducta dolosa la agravian.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.


- Según el demandante, optó el Título Profesional de Licenciado en Educación Especialidad Matemáticas-Física, y la Universidad ha debido entregarle el correspondiente título profesional de Licenciado en Educación.

Está probado que, en la etapa en que el demandante realiza los trámites para optar el título profesional de Licenciado en Educación, éste ya había presentado ante la Dirección Departamental de Educación de Lima, del Ministerio de Educación, el DIPLOMA FALSIFICADO OBTENIDO EN EL JIRON AZANGARO, para que fuera inscrito en dicha Dirección. El diploma falsificado pretendía que había sido expedido nada menos que por la UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA.

- El demandante, cuestiona la Resolución N° 322-98-RUIGV, que dispone la separación definitiva de la Universidad del demandante, así como la ANULACION del título profesional obtenido. Según el demandante la Universidad está ejecutando en SU PERJUICIO UNA DOBLE SANCION AFECTANDO SUS DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION. Prosigue el demandante: "En todo caso esta Resolución pretende JUSTIFICAR EL ABUSO COMETIDO EN MI PERJUICIO Y ATENTA CONTRA MI DERECHO A OBTENER MI TITULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN EDUCACION, ASI COMO A MI DERECHO AL TRABAJO, POR SER INDISPENSABLE ESTE DOCUMENTO PARA EJERCER EL PROFESORADO CONSAGRADO POR LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO".



87  
*admisión*



Está probado que, la Dirección Departamental de Educación de Lima, solicita la justificación del documento presentado por el demandante, en el año 1994, y durante el año 1995, quiere decir que, el demandante, inicia los trámites para obtener el Título Profesional de Licenciado en Educación, precisamente a poco de haber presentado un DOCUMENTO FALSO, ante la citada Dirección de Educación, lo que significa que la conducta dolosa del demandante persiste.

La Resolución emitida por la Universidad no está pretendiendo JUSTIFICAR EL ABUSO COMETIDO POR LA UNIVERSIDAD, rechazamos estas expresiones de quien justamente ABUSO CON SU CONDUCTA DOLOSA DE SU ALMA MATER, AL FALSIFICAR UN DOCUMENTO PRETENDIENDO QUE LE HABIA SIDO EXTENDIDO POR ESTA. El demandante exige la entrega del diploma de título profesional, PARA OBTENER TRABAJO, en este acápite, debemos expresar que el demandante es un sujeto que carece de ética. no solo falsifica un documento de la Universidad, sino que cuando ésta determina la separación de quien la ha agraviado, así como la nulidad del documento que obtiene en la etapa en que es procesado por el delito Contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos en General - éste, reiteramos, sin ninguna ética, acusa a la Universidad de emitir una Resolución para "Justificar un abuso en su contra".

No puede existir un acto nulo como se sostiene en dicha resolución, toda vez que he cumplido con todos los requisitos, así como he efectuado todos los pagos que establece la Universidad, para el Acta de Examen de Título Profesional, del mismo que APROBE SATISFACTORIAMENTE DEJANDO EN CLARO MI FORMACION PROFESIONAL.

Una vez mas, el demandante, lo que DEJA EN CLARO NO ES SU FORMACION PROFESIONAL, SINO SU FALTA DE ETICA PROFESIONAL, el demandante tramitó el expediente para optar el título profesional de Licenciado en Educación, conforme lo hemos expresado en los párrafos precedentes, justamente, en la etapa en que estaba siendo procesado por delito contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos en General - ante el Juzgado Penal respectivo. En esta etapa, nos detenemos para preguntar ¿este "profesional" es educador?, asimismo, cumple con lo dispuesto en el artículo 15° de la Constitución Política del Perú:

El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. LA LEY ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DESEMPEÑARSE COMO DIRECTOR O PROFESOR DE UN CENTRO EDUCATIVO, ASI COMO SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES...

Si como dispone la Constitución la Ley establece los requisitos para desempeñarse como... profesor de un Centro Educativo, así como sus derechos y OBLIGACIONES... cabe preguntarle al demandante, entre sus DERECHOS ÉSTA EL FALSIFICAR UN DIPLOMA Y UTILIZARLO COMO VERDADERO PARA CONSEGUIR TRABAJO, ENTRE SUS OBLIGACIONES ÉSTA LA DE FALSIFICAR UN DIPLOMA PARA CONSEGUIR TRABAJO.

Cómo podría, el demandante, transmitirle, a sus educandos, enseñanzas dirigidas a una formación que respete su identidad, si el demandante carece de identidad a partir del momento en que dolosamente falsifica un diploma de título profesional, según él, PARA CONSEGUIR TRABAJO, y posteriormente acusa a la Universidad en la que realizó estudios de AMENAZAR SU LIBERTAD DE TRABAJO.





La Constitución Política del Perú establece en el artículo 22° que, el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo citado por el propio demandante, para sostener su demanda, sin embargo, él no ha observado esta disposición constitucional. Siendo el trabajo un deber y un derecho, éste deja de ser un deber y un derecho, si su obtención es a partir de un delito. Entonces el demandante pone en peligro su derecho, es el propio demandante.

Según el demandante, los artículos 33° inciso b) de la Ley Universitaria No. 23733, y 35° inciso b) del Estatuto de la Universidad, son articulados que se refieren a las Facultades del Rector, en todo caso no son facultades del rector proceder arbitrariamente en mi separación y anulación de mi título profesional (sic).

Estatuto de la Universidad

Artículo 39°.- Son causales que determinan la vacancia del Rector:

a) Sufrir condena por delito doloso.

Por interpretación analógica, si es causal que determina la vacancia del Rector el SUFRIR CONDENA POR DELITO DOLOSO, quiere decir que, cualquier miembro de la comunidad universitaria garcilasina, SERA SEPARADO DE LA UNIVERSIDAD SI SUFRE CONDENA POR DELITO DOLOSO.

De los Deberes del Estudiante

Artículo 181°.- Son deberes de los estudiantes:

a) Cumplir con la Constitución, con la Ley, el Estatuto, Reglamento y otras disposiciones de la Universidad.

La Ley Universitaria No. 23733

Artículo 57.- Son deberes de los estudiantes:

c) Contribuir al prestigio de la Universidad y a la realización de sus fines.

La conducta del demandante, no contribuye con el prestigio de la Universidad, y menos aún con la realización de sus fines. Por el contrario, es un mal precedente para ésta.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**CONSTITUCION POLITICA DEL PERU**

Artículo 33°.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.

Artículo 15°.- El Profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanente. El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.



... persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

Artículo 22° - El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y el medio de realización de la persona.

### LEY UNIVERSITARIA N° 23733

Artículo 2° - Son fines de las Universidades:

Formar humanistas, científicos y profesionales de alta calidad académica, de acuerdo con las necesidades del país, desarrollar en sus miembros los valores éticos y cívicos, las actitudes de responsabilidad y solidaridad social y el conocimiento de la realidad nacional, así como la necesidad de la integración nacional, latinoamericana y universal.

Cumplir las demás atribuciones que les señalen la Constitución, la Ley y su Estatuto.

Artículo 18° - Cada universidad señala los requisitos para la obtención de los grados académicos y de los títulos profesionales correspondientes a las carreras que ofrece.

Artículo 26° - Las Universidades organizan su régimen de gobierno de acuerdo con la presente ley y sus Estatutos, atendiendo a sus características y necesidades.

Artículo 27° - El gobierno de las Universidades y de las Facultades se ejerce por

- 1) La Asamblea Universitaria;
- 2) El Consejo Universitario;
- 3) El Rector, y
- 4) El Consejo y el Decano de cada Facultad.

Artículo 33° - El Rector es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene las atribuciones siguientes:

- (5) Dirige la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.

Artículo 59° - Modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 739.

Artículo 59° - Cada Universidad establece en sus estatutos un Sistema de Evaluación del Estudiante, así como el régimen de sanciones que es aplicable por incumplimiento de sus deberes, debiendo considerarse como factores generales de evaluación la asistencia al dictado de clases y la no-participación en actos que alteren el orden y desarrollo de las actividades académicas y administrativas. Dichas sanciones son: Amonestación, Suspensión y Separación de la Universidad".

Artículo 95° - El Consejo de Asuntos Contenciosos está integrado por cinco miembros, que hayan sido Rectores, Decano de Facultades de Derecho o Directores de Programas Académicos de Derecho.

tiene las siguientes funciones:

Resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios, en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD



Artículo 2° - La Universidad Inca Garcilaso de la Vega, como Universidad Privada integrante del Sistema de la Universidad Peruana, se rige por la Constitución del Estado, por la Ley, el presente Estatuto y Reglamento y normas pertinentes.

Artículo 4° - La Universidad Inca Garcilaso de la Vega tiene por misión fundamental:  
 La formación humanística, científica, tecnológica y artística de profesionales;  
 La preparación de profesionales en la investigación que contribuyan al desarrollo nacional.  
 La afirmación de los valores nacionales y la consolidación de la identidad nacional;  
 El compromiso con el desarrollo para establecer una sociedad justa, libre y culta que tienda a la integración nacional;  
 Extender y proyectar su función educacional, promoviendo su desarrollo integral.

Artículo 5° - La Universidad Inca Garcilaso de la Vega se rige en su actividad por los siguientes principios:

La afirmación de los valores sociales, éticos y cívicos, y el rechazo a toda forma de violencia, intolerancia, discriminación y dominación e interferencia en la libre determinación de la Universidad;

Artículo 7° - La Universidad Inca Garcilaso de la Vega es autónoma, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Esta autonomía implica los derechos siguientes:

- 1) Aprobar su Estatuto, reglamentos y normas pertinentes, y gobernarse de acuerdo a ellos;
- 2) Organizar su sistema académico, económico y administrativo;
- 3) La inviolabilidad de su autonomía, conforme a ley.

De los órganos de Gobierno

Artículo 11° - Los órganos de gobierno de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega son:

- 1) La Asamblea Universitaria;
- 2) El Consejo Universitario;
- 3) El Rectorado;
- 4) El Consejo de Facultad;
- 5) El Decanato.

Artículo 15° - El Rector es el personero o representante legal de la Universidad. Tiene las atribuciones siguientes:  
 1) Dirige la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;

Artículo 39° - Son causales que determinan la vacancia del Rector:  
 1) Sufrir condena por delito doloso;

De los deberes de los estudiantes

Artículo 181° - Son deberes de los estudiantes:  
 1) Cumplir con la Constitución, con la ley, el Estatuto, Reglamento y otras disposiciones de la Universidad;



Artículo 182° - Las faltas y el incumplimiento de los deberes del estudiante serán objeto de alguna de las sanciones siguientes: amonestación, suspensión de los derechos estudiantiles, separación temporal y separación definitiva.  
Ley 23506



Artículo 27° . - Sólo procede la acción de Amparo cuando se hayan agotado las vías previas.

Artículo 37° . - El ejercicio de la acción de Amparo caduca a los sesenta días hábiles producida la afectación, siempre que el interesado, en aquella fecha se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la acción. Si en dicha fecha no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

#### ACCIÓN DE AMPARO

Ley N° 25398

Artículo 1° . - La presente ley complementa las disposiciones de la ley N° 23506 en materia de Hábeas Corpus y de Amparo.

Artículo 4° . - Las acciones de garantía, en el caso de amenaza de violación de un derecho constitucional proceden cuando ésta es cierta y de inminente realización

Artículo 14° . - Cuando la acción de garantía resultase manifiestamente improcedente por las causales señaladas en los Artículos 6° y 37° de la Ley, el juez puede rechazar de plano la acción incoada.

Artículo 23° . - Cuando la Acción de Amparo resulte manifiestamente improcedente por la causal señalada en el artículo 27° de la Ley, y no fueran aplicables las excepciones del artículo 28° de la Ley, el juez denegará de plano la acción.

#### MEDIOS PROBATORIOS

Oficio N° 409-OTD-DEL-95, dirigido al Secretario General de la Universidad, para que verifique la autenticidad del diploma de título profesional.

Oficio N° 316-OTD-DDEL-96, de fecha 25 de enero de 1996, dirigido al Secretario General de la Universidad Dr. Alejandro Carbajal Flores, reiterando el pedido de verificación de autenticidad del diploma de título profesional.

Fotocopia del diploma de Grado Académico de Bachiller en Educación de Leopoldo Luperio Huerta Caldas

Fotocopia del diploma de título profesional falsificado por Leopoldo Luperio Huerta Caldas.

Fotocopia del libro de registro en el que aparece el titular del diploma N° 123.

Oficio N° 041-96-OGYT-RUIGV, de fecha 06 de febrero de 1996, dirigido al Sr. Juan Alberto Gallegos Alvarez, Director de Educación de Lima, por el que se da razón de lo solicitado en el Oficio N° 316-OTD-DDEL-96.

Oficio N° 062-96-OGYT-RUIGV, de fecha 22 de febrero de 1996, dirigido al Dr. Jorge Lazo Arrasco, Vicerrector Académico de la Universidad, informándolo sobre la verificación de los diplomas que en fotocopia remite, entre los que se encuentra el de Leopoldo Huerta Caldas.





8. Oficio N° 063-96-OGYT-RUIGV, de fecha 21 de febrero de 1996, dirigido al Dr. Javier Villavicencio, Asesor Legal de la Universidad, se le remite fotocopia del registro de los diplomas que fueran verificados, por orden del Vicerrector Académico, y que resultan falsos, entre los que se encuentra el de Leopoldo Huerta Caldas.
9. Denuncia, de fecha 22 de febrero de 1996, presentada por el Dr. Javier Villavicencio Alfaro, Asesor Legal de la Universidad, ante la 10ma. Fiscalía Provincial en lo Penal de Turno de Lima, contra Leopoldo Huerta Caldas.
10. Solicitud, pidiendo que se le otorgue "EL GRADO DE LICENCIADO EN EDUCACION", recibida por la Mesa de Parte de la Facultad de Educación con fecha 27 de febrero de 1995.
11. Resolución N° 2483-95-DFE de fecha 23 de mayo de 1995, por la que se declara expedito para optar EL TITULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN EDUCACION, a Huerta Calda Leopoldo.
12. Acta de Evaluación del Examen de Suficiencia Profesional VIA CURSO DE ACTUALIZACION PROFESIONAL, de fecha 23 de julio de 1995.
13. Sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 14 de mayo de 1997, por la que se condena a Leopoldo Huerta Caldas.
14. Solicitud del demandante, de fecha 08 de julio de 1997.
15. Oficio N° 370-97-OGYT-RUIGV, de fecha 19 de septiembre de 1997, dirigido al señor Rector de la Universidad, informándolo sobre los actuados en el caso de Huerta Caldas Leopoldo.
16. Carta N° 383-97-GYT-FE, de fecha 06 de octubre de 1997, por la que el Jefe de Grados y Títulos de la Facultad de Educación opina por la Nulidad del Título Profesional de Huerta Caldas Leopoldo.
17. Oficio N° 908-97-DFE, de fecha 10 de octubre de 1997, del Decano de la Facultad de Educación.
18. Oficio N° 509-97-OGYT-RUIGV, de fecha 25 de noviembre de 1997 dirigido al Decano de la Facultad de Educación.
19. Oficio N° 256-OGYT-RUIGV, de fecha 15 de mayo de 1998, por el que se informa al Rector de la Universidad, sobre una solicitud supuestamente presentada por Luperio Huerta Caldas.
20. Oficio N° 330-98-OGYT-RUIGV, de fecha 16 de junio de 1998, informando al despacho del señor Rector sobre el caso de Huerta Caldas Luperio.
21. Resolución N° 322-98-RUIGV, de fecha 19 de junio de 1998, por la que se resuelve separar de la Universidad, y anular el título profesional de Leopoldo Luperio Huerta Caldas.
22. Oficio N° 209-98-SG-UIGV, del Secretario General, dirigido a Leopoldo Luperio Huerta Caldas.
23. Solicitud de fecha 13 de julio de 1998 de Huerta Caldas, reclamando PROCESO DE ACUERDO al Artículo 59° de la Ley Universitaria No. 23733. Este artículo ha sido modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 739.

Como podrá advertir el Juzgador, el demandante ha tenido la voluntad de ocultar a su despacho los hechos de fondo que motivaron que la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, tomara la decisión, al amparo de las disposiciones legales pertinentes, de separar definitivamente a Leopoldo Luperio Huerta Caldas, así como ordenar la NULIDAD, del título profesional obtenido, como reiteramos, en la etapa en que estaba siendo procesado por el delito contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos en General, precisamente por falsificar un documento a nombre de esta Casa Superior de Estudios. Del mismo modo utiliza como sustento legal el artículo 59° de la Ley Universitaria No. 23733, omitiendo deliberadamente que, éste ha sido modificado por el artículo 1° del Decreto



legislativo N° 739. Asimismo, dejamos establecido que, no procede exigir derechos, cuando éstos han sido violados precisamente por el actor, además téngase presente que, el demandante ha ocultado los hechos reales al Juzgador.

Por otra parte, la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, como ente conformante del Sistema Universitario, tiene autonomía universitaria de tal suerte que, se gobierna en su propio interés de acuerdo a sus Estatutos y Reglamentos respectivos, los mismos que responden a las disposiciones contenidas en la Ley Universitaria No. 23733, y la Constitución Política del Perú, de tal suerte que sus resoluciones se efectúan al amparo de las citadas disposiciones.

#### ANEXOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

- A Copia simple de la Libreta Electoral del Dr. Benjamín Boccio la Paz, Rector de la Universidad.
- B Copia legalizada de la Resolución N° 172-94-RUIGV, de fecha 14 de octubre de 1994, por la que se nombra Rector de la Universidad al Dr. Benjamín Boccio La Paz.
- C Oficio N° 409-OTD-DEL-95, dirigido al Secretario General de la Universidad, para que verifique la autenticidad del diploma de título profesional.
- D Oficio N° 316-OTD-DDEL-96, de fecha 25 de enero de 1996, dirigido al Secretario General de la Universidad Dr. Alejandro Carbajal Flores, reiterando el pedido de verificación de autenticidad del diploma de título profesional.
- E Oficio N° 041-96-OGYT-RUIGV, de fecha 06 de febrero de 1996, dirigido al Sr. Juan Roberto Gallegos Alvarez, Director de Educación de Lima, por el que se da razón de lo solicitado en el Oficio N° 316-OTD-DDEL-96.
- F Oficio N° 062-96-OGYT-RUIGV, de fecha 22 de febrero de 1996, dirigido al Dr. Jorge Lazo Arrasco, Vicerrector Académico de la Universidad, informándolo sobre la verificación de los diplomas que en fotocopia remite, entre los que se encuentra el de Leopoldo Huerta Caldas.
- G Oficio N° 063-96-OGYT-RUIGV, de fecha 21 de febrero de 1996, dirigido al Dr. Javier Villavicencio, Asesor Legal de la Universidad, se le remite fotocopia del registro de diplomas que fueron verificados, por orden del Vicerrector Académico, y que resultan positivos, entre los que se encuentra el de Leopoldo Huerta Caldas.
- H Denuncia, de fecha 22 de febrero de 1996, presentada por el Dr. Javier Villavicencio, Asesor Legal de la Universidad, ante la 10ma. Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, contra Leopoldo Huerta Caldas.
- I Solicitud, pidiendo que se le otorgue "EL GRADO DE LICENCIADO EN EDUCACION", recibida por la Mesa de Parte de la Facultad de Educación con fecha 27 de febrero de 1995.
- J Resolución N° 2483-95-DFE de fecha 23 de mayo de 1995, por la que se declara el derecho para optar EL TITULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN EDUCACION, a Leopoldo Huerta Calda Leopoldo.
- K Acta de Evaluación del Examen de Suficiencia Profesional VIA CURSO DE ACTUALIZACION PROFESIONAL, de fecha 23 de julio de 1995.
- L Sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 14 de mayo de 1997, por la que se condena a Leopoldo Huerta Caldas.
- LL Solicitud del demandante, de fecha 08 de julio de 1997.
- M Oficio N° 370-97-OGYT-RUIGV, de fecha 19 de septiembre de 1997, dirigido al Rector de la Universidad, informándolo sobre los actuados en el caso de Huerta Caldas Leopoldo.

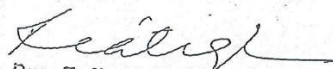


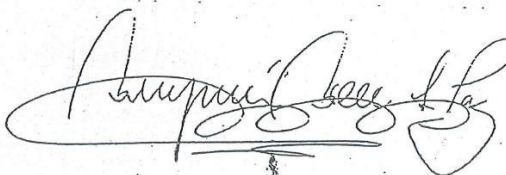
- 1 - N Carta N° 383-97-GYT-FE, de fecha 06 de octubre de 1997, por la que el Jefe de Grados y Títulos de la Facultad de Educación opina por la Nulidad del Título Profesional de Huerta Caldas Leopoldo.
- 1 - M Oficio N° 908-97-DFE, de fecha 10 de octubre de 1997, del Decano de la Facultad de Educación.
- 1 - O Oficio N° 509-97-OGYT-RUIGV, de fecha 25 de noviembre de 1997 dirigido al Decano de la Facultad de Educación.
- 1 - P Oficio N° 256-OGYT-RUIGV, de fecha 15 de mayo de 1998, por el que se informa al Rector de la Universidad, sobre una solicitud supuestamente presentada por Luperio Huerta Caldas.
- 1 - Q Oficio N° 330-98-OGYT-RUIGV, de fecha 16 de junio de 1998, informando al despacho del señor Rector sobre el caso de Huerta Caldas Luperio.
- 1 - R Resolución N° 322-98-RUIGV, de fecha 19 de junio de 1998, por la que se resuelve separar de la Universidad, y anular el título profesional de Leopoldo Luperio Huerta Caldas.
- 1 - S Oficio N° 209-98-SG-UIGV, del Secretario General, dirigido a Leopoldo Luperio Huerta Caldas.
- 1 - T Solicitud de fecha 13 de julio de 1998 de Huerta Caldas, reclamando PROCESO DE ACUERDO al Artículo 59° de la Ley Universitaria No. 23733. Este artículo ha sido modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 739.
- 1 - U Fotocopia del diploma de Bachiller en Educación de Leopoldo Huerta Caldas.
- 1 - V Fotocopia del diploma falsificado por Leopoldo Huerta Caldas.
- 1 - W Fotocopia del registro del diploma de título N° 123.
- 1 - X Fotocopia de la Ley Universitaria No. 23733, en la parte que corresponde al presente caso.
- 1 - Y Fotocopia del Estatuto de la Universidad, en la parte que corresponde.

**POR LO EXPUESTO:**

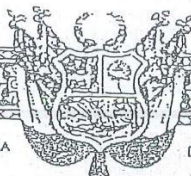
A usted pedimos, señor Juez, se sirva resolver declarando la Improcedencia de la Acción de Amparo, por no adecuarse a lo dispuesto en la ley.

Lima, 11 de diciembre de 1998.

  
 Dra. Zoila N. Reátegui Vargas  
 Abogada  
 Registro C.A.L. 5503







REPUBLICA DEL PERU

A NOMBRE DE LA NACION

El Rector de la Universidad "INCA GARCILASO DE LA VEGA"

cuando El Consejo de Facultad de EDUCACION

por fecha 26 de SETIEMBRE de 1994 ha aprobado otorgar el GRADO ACADEMICO de

BACHILLER EN EDUCACION

Don (a) LEOPOLDO LUPERIO HUERTA CALDAS

por tanto: El Consejo Universitario confiere el mencionado Grado Académico, y expide el presente DIPLOMA, para que se le reconozca como tal

emitido y firmado en Lima, a los 24 dias del mes de OCTUBRE de 1994



SECRETARIO GENERAL

INTERESADO

Signature of the Rector

RECTOR



DICANO DE LA FACULTAD

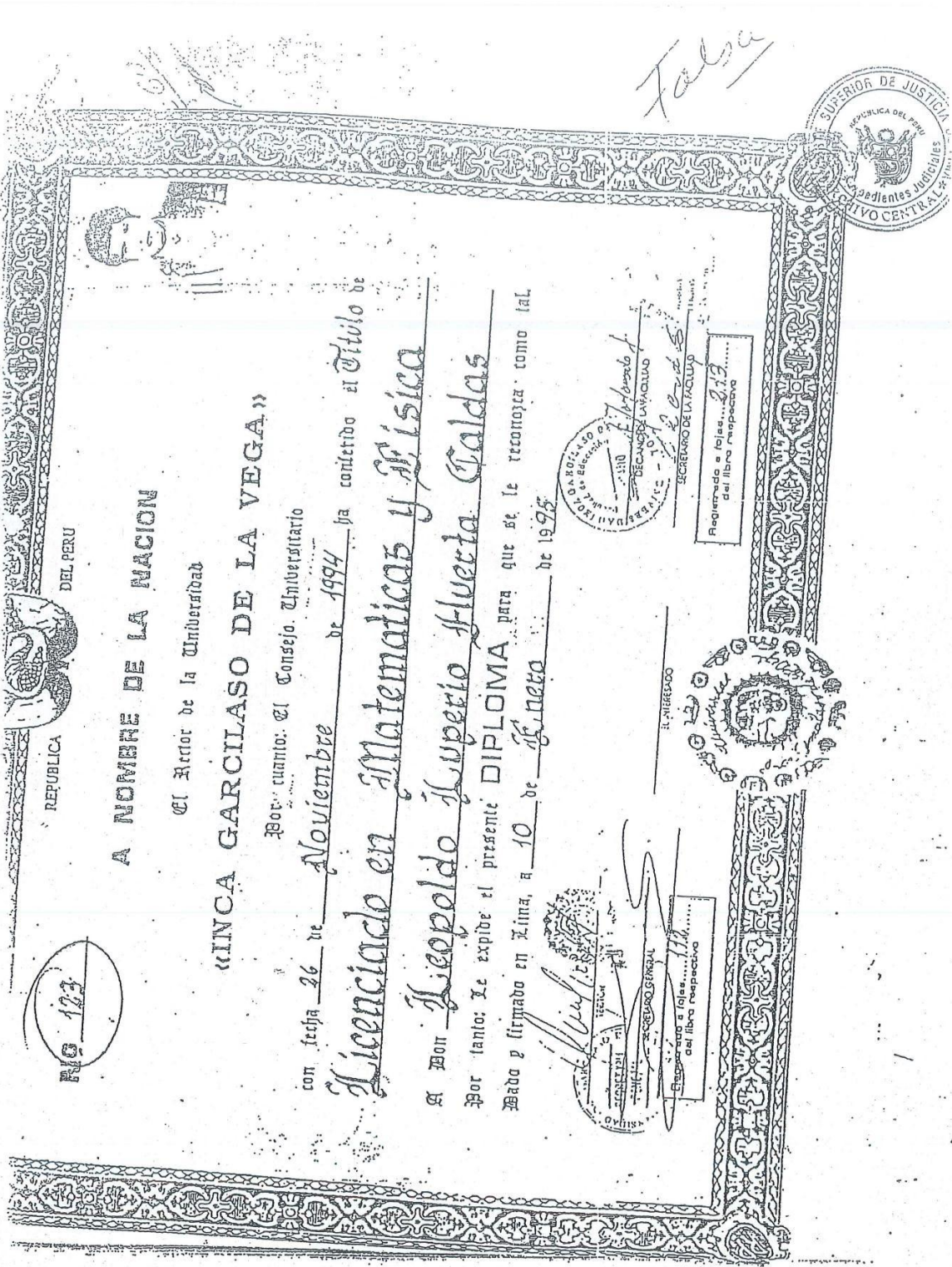
Signature of the Dean

SECRETARIO DE LA FACULTAD

Signature of the Secretary







REPUBLICA

Nº 123

DEL PERU



A NOMBRE DE LA NACION

El Rector de la Universidad

«CINCA GARCILASO DE LA VEGA»

Por cuanto: El Consejo Universitario

con fecha 26 de Noviembre de 1994 ha conferido el título de

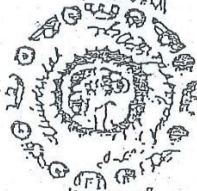
Licenciado en Matemáticas y Física

A Don Leopoldo Superio Huerta Caldas

Por tanto: se expide el presente DIPLOMA para que se le reconozca como tal. Dado y firmado en Lima, a 10 de Agosto de 1995

*[Signature]*  
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA DE LA FACULTAD  
REQUISITOS a folios... 219  
del libro respectivo



Falsa





3353-98.

RESOLUCION NUMERO TRES  
Lima, quince de diciembre  
de mil novecientos noventa y ocho.-

18  
20  
Kia

DR. EDVAR ALBERTO CUEVA CASTRO  
Oficina del Banco de Expertos



Con la copia simple de documento de identidad y demás instrumentales que en copias simples se acompañan: Téngase al recurrente, Rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, don Benjamín Boccio La Paz, por apersonado en autos; presente el domicilio procesal que se indica; y por absuelto el trámite de contestación a la demanda en los términos que se exponen; y conforme al estado del proceso: Tráiganse para sentenciar; notificándose.-

VICTOR RAUL MARTINEZ CANDELA  
JUIZ

Primer Juzgado Corporativo Transitorio  
Especializado en Derecho Público

*[Handwritten signature]*

HENRY LUIS LOZA ZAMUDIO  
SECRETARIO JUDICIAL  
Primer Juzgado Corporativo Transitorio  
Especializado en Derecho Público

4. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

REPUBLICA DEL PERU  
SENTENCIA  
EN  
FUNDADA PARTE



PRIMER JUZGADO CORPORATIVO TRANSITORIO  
ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO

SECRETARIO JUDICIAL  
HENRY LUIS LOZA ZAMUDIO

Expediente : 3353-98  
Demandante : LEOPOLDO LUPERIO HUERTA CALDAS  
Demandado : RECTOR DE LA UNIVERSIDAD INCA GARCILAZO DE LA VEGA.  
Materia : ACCION DE AMPARO  
Secretario : SR. HENRY LUIS LOZA ZAMUDIO

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO CUATRO

Lima, veinticuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

DR. EDUARDO ALBERTO CUEVA CASTRO  
Oficina del Banco de Expedientes

VISTOS: por escrito de fojas doce subsanado a fojas diecinueve, Leopoldo Luperio Huerta Caldas interpone demanda de acción de amparo contra el Rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, don Benjamín Boccio La Paz, a fin que se ordene la entrega de su título profesional de Licenciado en Educación, aprobado por acta de evaluación de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho, y se deje sin efecto su separación definitiva de la Universidad dispuesto mediante la resolución número trescientos veintidós - noventa y ocho - RUIGV del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho. (Sustenta su pretensión señalando que el seis de junio último en la puerta del Rectorado le entregaron la Resolución cuestionada, mediante la cual se resuelve separarlo definitivamente de la Universidad "por haber sido sentenciado como autor del delito contra la fe pública - falsificación de documentos en general, por la Tercera Sala Penal de Lima" y se anula su Título Profesional de Licenciado en Educación, por lo que no estando conforme con dicha resolución interpuso recurso de apelación porque no se han señalado los artículos del Reglamento, Estatuto de la Universidad o de la Ley Universitaria que fundamente tal decisión, tampoco se ha cumplido con el previo proceso establecido en el

MARTIN PALMA  
V. J. MARTIN PALMA  
V. J. MARTIN PALMA





Primaria a don Pablo Ernesto Canchis de la Cruz, por tanto el documento presentado por Leopoldo Luperio Huerta Cardas, es falso; por ello con fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis el asesor legal de la Universidad formaliza denuncia contra el accionante y otros, ante la Décima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, dando origen a que se le aperturara instrucción ante el trece Juzgado Penal de Lima y con fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete, la Tercera Sala Penal de Lima falló condenando a Leopoldo Luperio Huertas Caldas como autor del delito contra la fe pública falsificación de documentos en general en agravio del Estado; que, por Resolución número trescientos veintidós - noventa y ocho - RUTGV del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho se resuelve separar definitivamente de la Universidad a Leopoldo Luperio Huertas Caldas, por haber sido sentenciado como autor del delito contra la fe pública y anular el Título Profesional de Licenciado en Educación aprobado por Acta de Evaluación de Título Profesional del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco; que, al interponer la acción de amparo, el demandante ha tenido en cuenta que sus derechos no han sido amenazados ni violados por actos u omisiones de las autoridades de la universidad demandada, sino que es él quien ha violado la norma al falsificar el Diploma de Título Profesional y hacerlo valer como legítimo para obtener un derecho. Tramitada conforme a su naturaleza es oportuna procesal de dictar la resolución que ponga término a la instancia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, la acción de amparo procede contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza derechos constitucionalmente protegidos. Es pues una acción de garantía destinada a reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; **SEGUNDO:** Que, conforme fluye del escrito de demanda, el

22-02-97  
LIG  
denun  
10/97

14-05-97  
Sala Pe  
condena  
1350

REPUBLICA DEL PERU  
SECRETARÍA JUDICIAL  
HENRY LUIS BOZA ARANGO  
Prim y Juzgado Corporativo (Tribunatorio)

SECRETARÍA JUDICIAL  
HENRY LUIS BOZA ARANGO  
Prim y Juzgado Corporativo (Tribunatorio)





REPUBLICA DEL PERU  
PODER JUDICIAL

SECRETARÍA JUDICIAL  
HENRY JUS LOZA ZAMUDIO



artículo cincuentinueve de la Ley Universitaria; que implica además la imposición de una doble sanción por un mismo hecho, afectando sus derechos a obtener un Título Profesional y al trabajo; agregando que en la sentencia dictada en su contra no se le sanciona con inhabilitación, por tanto no se aplica lo dispuesto en el artículo treintiséis del Código Penal. Corrido el traslado de ley, a fojas setentisiete, Benjamín Boccio La Paz, Rector de la Universidad accionada. Contesta negativamente la demanda; refiere que el demandante ingresó a la facultad de educación en el semestre ochenticinco - I; por Resolución número dos mil doscientos treintiséis - noventa y cuatro - DFE del veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro obtuvo el grado académico de Bachiller en Educación, expidiéndose el diploma número treintitres mil setecientos setentisiete, registrado a fojas trece - C del libro número treintinueve; por acta de evaluación de fecha veintitres de julio de mil novecientos noventa y cinco se procedió a evaluar al accionante resultando aprobado con nota doce, por lo que mediante diploma número dieciséis mil quinientos treintitres registrado a fojas ciento dieciocho - a del libro de registro de títulos profesionales número veinte, se confiere el Título Profesional de Licenciado en Educación Especialidad Matemática y Física al demandante; que, mediante oficio número cuatrocientos nueve - OTD - DEL - noventa y cinco, el Director de Educación Departamental de Lima solicita información sobre la autenticidad del grado y título en educación del actor, debido a la necesidad de dar trámite al expediente para la inscripción que se realiza en esa sede, habiendo contestado la Jefatura de Grados y Títulos mediante Oficio número cero cuarentiuno - noventa y seis - OGYT - RUIGV que en el libro cero uno de títulos de esa Oficina se encuentra registrado el diploma ciento veintitres del veinticinco de abril de mil novecientos sesentinueve por el que se otorga el Título de Licenciado en Educación





SECRETARÍA JUDICIAL  
HENRY LUIS POZA ZAMUDIO

Primer Juzgado Corporativo Transitorio de lo Penal



accionante cuestiona la Resolución número Crecientos veintidós - noventiocho - RUIGV de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventiocho, que resuelve separarlo definitivamente de la universidad y anular el título Profesional de Licenciado en Educación probado por Acta de Evaluación de Examen de título profesional de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventaicinco; en base a tres consideraciones: primero que la universidad está ejecutando en su perjuicio una doble sanción, por cuanto sustenta la resolución impugnada en la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal que lo condena como autor del delito contra la fe pública; segundo, que no puede existir un acto nulo, como se sostiene en dicha resolución, toda vez que ha cumplido con todos los requisitos, y efectuado todos los pagos que establece la Universidad para el Acta de Examen de Título Profesional; y, tercero, que se ha omitido señalar los artículos del Reglamento, Estatuto de la Universidad o de la Ley Universitaria que fundamenta la decisión, tampoco ha cumplido con el proceso previo que se establece en el artículo cincuentinueve de la Ley Universitaria; TERCERO: Que, en cuanto al primer punto cabe precisar que si bien el accionante fue condenado como autor del delito contra la fe pública mediante sentencia dictada por la Tercera Sala Penal de Lima, y luego separado definitivamente de la universidad por el mismo hecho, ello no implica que se le haya impuesto una doble sanción, puesto que ante un acto antijurídico cabe la posibilidad que exista, tanto una responsabilidad penal, como otra administrativa; que, respecto al segundo argumento señalado por el actor, constituye un aspecto litigioso que requiere la actuación de medios probatorios; por tanto, su dilucidación no corresponde efectuarse en esta vía por ser de naturaleza sumarísima, excepcional y carente de probanza; CUARTO: Que, el tercer argumento del accionante, se refiere al debido proceso; por ello, como principio de alcance general a seguir cabe consignarse lo señalado:





por el Tribunal Constitucional en el expediente  
 cero veintiséis - noventa y siete - AA / TC  
 (sentencia publicada el dieciséis de octubre de  
 mil novecientos noventa y ocho): "...el debido  
 proceso administrativo, supone en toda  
 circunstancia el respeto por parte de la  
 administración pública de todos aquellos  
 principios o derechos normalmente invocados en  
 el ámbito de la jurisdicción común o  
 especializada y a los que se refiere el  
 artículo ciento treinta y nueve de la Constitución  
 del Estado (...) tales directrices o atributos  
 en el ámbito administrativo general normalmente  
 se encuentran reconocidos por conducto de la  
 ley a través de los diversos procedimientos  
 de defensa o reconocimiento de derechos y  
 situaciones jurídicas, por lo que su  
 transgresión impone como correlato su defensa  
 constitucional por conducto de acciones  
 constitucionales como la presente"; que, en  
 este orden de ideas, en el inciso quinto del  
 artículo ciento treinta y nueve de la  
 Constitución, en concordancia con el artículo  
 treinta y nueve del Decreto Supremo cero dos  
 noventa y cuatro - Jus, se establece la obligación  
 de la administración de sustentar las  
 resoluciones que expidan, con los fundamentos  
 de hecho y la ley aplicable; QUINTO: Que, del  
 análisis de los de la materia fluye que,  
 mediante Resolución número trescientos  
 veintidós - noventa y ocho - RUIGV de fecha  
 diecinueve de junio de mil novecientos  
 noventa y ocho, el Rector de la Universidad  
 demandada, resuelve separar definitivamente al  
 actor y anular el título profesional de  
 licenciado en Educación aprobado por Acta de  
 Examen del veintitrés de julio de mil  
 novecientos noventa y cinco; señalando como  
 fundamento de hecho, la sentencia condenatoria  
 dictada por el Organismo jurisdiccional como autor  
 de delito contra la fé pública y la condición  
 de imputabilidad ocultado maliciosamente por  
 éste al tramitar su expediente para optar el  
 Título Profesional de Licenciado en Educación;  
 sin embargo, dicha autoridad universitaria ha

HENRY LUIS LOZA ZAMUDIO  
 SECRETARIO JUDICIAL  
 Primer Juzgado Constitucional Transitorio  
 de la Sala IV del Poder Judicial de la Federación

*De la  
 de la  
 y la*

*Francisco de*

159  
 Cont. 76  
 MJB  
 02-94  
 7.9.98  
 (MJB)





PER JUDICIAL

SE. PARO JUDICIAL  
L. CIS LOZA ZAMUDIO

omitido señalar el fundamento jurídico que sustente su decisión, puesto que no ha señalado la norma que taxativamente estipule las sanciones impuestas, si tenemos en cuenta además que las normas a que hace referencia en el último párrafo de la parte considerativa de la resolución aludida se refieren a las facultades del rector, pero no establecen sanción alguna, ni causal de nulidad de actos administrativos; **SEXTO:** Que, de lo expuesto, podemos concluir que se ha acreditado la vulneración del principio constitucional del debido proceso en su faz pasiva, esto es, el deber genérico de sustentar Resoluciones con fundamentos de hecho y derecho; conforme a lo preceptuado en el artículo treintinueve inciso quinto de la Constitución (derecho a la certeza judicial), en cuanto se ha legislado que: "son principios y derechos de la función jurisdiccional: cinco) la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan." De esta manera que corresponde reponer las cosas al estado anterior a dicha violación conforme lo dispone el artículo primero de la ley veintitrés mil quinientos seis, lo que no puede verificarse de otro modo que declarando la inaplicabilidad de la Resolución Administrativa materia de autos; y si la autoridad universitaria considera que el actor es pasible de una sanción, debe proceder de acuerdo a la normatividad vigente y respetando el debido proceso; **SETIMO:** Que, respecto al extremo del petitorio que solicita se ordene al demandado entregue al actor el Título Profesional de Licenciado en Educación, tal pretensión no puede ser amparada, pues para ello se requiere de la verificación del cumplimiento de los requisitos que exige la Ley Universitaria y al respectivo Estatuto, lo que implica la actuación de medios probatorios; por las consideraciones expuestas, en aplicación de las leyes veintitrés mil



39°?

23106  
ANP/12



EN JUICIO  
 quinientos seis y veinticinco mil trescientos  
 noventa y ocho, con el criterio de conciencia que  
 la ley confiere, administrando justicia a  
 nombre de la Nación, el Señor Juez del Primer  
 Juzgado Corporativo Transitorio Especializado  
 en Derecho Público **FALLA: Declarando FUNDADA**  
 en parte la demanda de fojas diecinueve, en  
 consecuencia **INAPLICABLE** al accionante la  
 Resolución número trescientos veintidós -  
 noventa y ocho - RUIGV de fecha diecinueve de  
 julio de mil novecientos noventa y ocho; e,  
**IMPROCEDENTE** en el extremo que solicita se  
 ordene al demandado le entregue el Título  
 Profesional de Licenciado en Educación;  
 consentida o ejecutoriada que sea la presente  
 resolución, publíquese en el diario oficial;  
 notificándose.-

**VICTOR RAUL MARTINEZ CANDELA**  
 JUEZ  
 Primer Juzgado Corporativo Transitorio  
 Especializado en Derecho Público

*Henry Luis Loza Zamudio*  
**HENRY LUIS LOZA ZAMUDIO**  
 SECRETARIO JUDICIAL  
 Primer Juzgado Corporativo Transitorio  
 Especializado en Derecho Público



5. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA CORPORATIVA TRANSITORIA  
ESPECIALIZADA DE DERECHO PÚBLICO

Exp. N° 232 - 99

Lima, diez de agosto de mil  
novecientos noventa y nueve.-

Resolución No. 1042  
Fecha 18 AGO 99

VISTOS; ~~del~~ <sup>del</sup> expediente expuesto por el Sr. Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento treinta y ciento treinta y uno y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, la presente acción está dirigida a ordenar la entrega al accionante de su Título Profesional de Licenciado en Educación en la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, mediante Acta de Evaluación de Examen de Título Profesional, de fecha 23 de junio de 1995; y asimismo se deje sin efecto la Resolución número 322-98-RUIGV, de fecha 19 de junio de 1998 que separa definitivamente al actor de la mencionada universidad; SEGUNDO: Que, del análisis de todo lo actuado se desprende que el actor fue sentenciado por el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en general en agravio del Estado, al haber falsificado un diploma en el que aparecía como si la antedicha universidad le hubiera conferido título Profesional de Licenciado en Educación en Matemáticas y Física, el mismo que presentó ante la Dirección de Educación de Lima como verdadero; TERCERO: Que, este hecho doloso, punible penalmente, cometido por el demandante fue causal de separación definitiva de la universidad mediante Resolución número 322-98-RUIGV, fechada el 19 de junio de 1998, y obrante a fojas dos y tres, estando dicha resolución conforme a derecho al estar facultada la Universidad, según el artículo 59 de la Ley 23733, Ley Universitaria, modificada por el Decreto legislativo 739, a separar aquellos estudiantes, que alteren con su conducta el orden y el normal desarrollo de sus actividades académicas y administrativas; siendo que el argumento del actor en el sentido que dicha separación y subsiguiente anulación de su Título Profesional de Licenciado en Educación viene en su derecho constitucional al Libre Trabajo, deviene en inoponible y desestimable, por cuanto el mismo accionante de mutuo propio aceptó la

DR. EDUARDO ALBERTO CUEVA CASANO  
Oficina del Banco de Expedientes



autoría en la comisión del hecho punible, motivo de su separación,  
obranó al margen de la ley y sin ningún criterio de respeto por los  
valores éticos y morales, por lo que mal puede el actor pretender ahora  
cuestionar la decisión tomada por la universidad, cuando el mismo con  
su actitud ilícita originó su separación de aquella Superior Casa de  
Estudios; por estas consideraciones; **REVOCARON** la sentencia apelada  
de fojas noventaicinco a ciento uno, su fecha veinticuatro de diciembre de  
mil novecientos noventa y ocho, que falla declarando **FUNDADA** en parte la  
demanda; **REFORMÁNDOLA: DECLARARON INFUNDADA** en todos  
sus extremos, la demanda de fojas diecinueve y siguientes; en la Acción  
de Amparo interpuesta por LEOPOLDO LUPERIO HUERTAS CALDAS  
contra el Rector de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, Doctor  
BENJAMIN BOCCIO LA PAZ; y, estando a que la presente resolución  
sienta precedente de observancia obligatoria; **MANDARON** que  
consecuada y/o ejecutoriada que esta sea, se publique en el Diario Oficial  
"El Peruano", por el término de ley; y los devolvieron.-

MUÑOZ SARMIENTO

CHOCANO POLANCO

GONZALES CAMPOS

25 AGO. 1999

20 AGO. 1999



6. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



DR. EDUARDO ACERTEO CUEVA CASTRO  
Oficina del Banco de Expedientes

EXP. N.º 985-99-AA/TC  
LIMA  
LEOPOLDO LUPERIO HUERTA  
CALDAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4 de abril 2000  
En Lima, a los cuatro días del mes de abril de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Leopoldo Luperio Huerta Caldas, contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Publico de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento treinta y seis, su fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El demandante interpone acción de amparo contra el Rector de la Universidad Particular Inca Garcilaso de la Vega, Dr. Benjamín Boccio La Paz, a efectos de que se disponga la nulidad de la Resolución N.º 322-98-RUIGV, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, y se ordene el otorgamiento del título profesional de Licenciado en Educación. Indica el recurrente que con la expedición de la resolución impugnada, se le están vulnerando sus derechos al trabajo y al debido proceso, al aplicársele doble sanción, lo que no está permitido por nuestra Carta Magna; alega que por sentencia judicial fue condenado a dos años con pena privativa de la libertad por falsificación de documentos, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el mismo periodo; sin embargo, con la resolución impugnada se pretende sancionarlo con la separación de la casa de estudios demandada y con la anulación de su título profesional; lo cual es totalmente arbitrario, toda vez que el recurrente no tiene la calidad de alumno, sino de egresado, y el título profesional que solicita que le otorguen fue obtenido mediante examen regular y en cumplimiento de todos los requisitos pertinentes.

El emplazado contesta negando la demanda en todos sus extremos, señalando que el demandante fue separado de la Universidad por actitud dolosa, y que solo se ha procedido a

*Edmundo*  
*La*  
*Explotar*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



aplicar la Ley Universitaria y los estatutos de la Universidad, por lo que no hay vulneración de ningún derecho constitucional al demandante.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Publico de Lima, con fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, declaró fundada la demanda, por considerar que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, puesto que no señala qué artículo de la Ley Universitaria ha infringido el demandante, ni que norma del estatuto de la Universidad ha vulnerado, y que tampoco se cumplió con el proceso previo que establece el artículo 59.º de la Ley Universitaria.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que el mismo demandante ha admitido haber cometido acto doloso al falsificar el título profesional con el cual pretendió concursar a una plaza de docente, habiendo cometido un hecho punible y; como tal, la Universidad tenía la facultad de separarlo, de conformidad con el artículo 59.º de la Ley N.º 23733.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la resolución impugnada obrante en autos, a fojas dos, el demandante es separado definitivamente de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, y se le anula el título profesional de Licenciado en Educación, que fuera aprobado por Acta de Evaluación de Examen de Título Profesional, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y cinco, fundamentándose dicha resolución en que el demandado había sido condenado por delito contra la fe pública-falsificación de documento. El Tribunal considera que se ha quebrantado el derecho constitucional del demandante al debido proceso: en primer lugar, por no haberse motivado adecuadamente la resolución que contiene una sanción tan grave como es la separación definitiva y la anulación de un título profesional; y, en segundo lugar, porque dicha resolución no es el resultado de un proceso previo instaurado al demandante en el que se haya respetado el derecho de defensa.

2. Se encuentra acreditado en autos que el demandante fue sancionado por el delito cometido. Consecuentemente, pretender sancionarlo nuevamente por el mismo hecho, constituye el quebrantamiento del principio *non bis in idem*, consagrado en el inciso 13) del artículo 139.º de la Constitución.

3. A mayor abundamiento, cabe señalar que no se puede expulsar a un egresado, condición en la que se encontraba el demandante en el momento de expedirse la resolución impugnada, ni tampoco anular un acto administrativo fuera de los plazos de ley.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including 'Julia', 'Luis', and 'Santana'.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destitución. (2 años)  
pago de costas y costas



4. A criterio de este Colegiado, en el presente caso, no es de aplicación el artículo 11° de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, pues el origen de la afectación del derecho reclamado parece radicar en una interpretación discrepante de la normatividad jurídica, y no en propósitos reñidos con la misma.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la acción de amparo; y, reformándola, la declara FUNDADA; en consecuencia, declara inaplicable al demandante la Resolución N° 332-98-RUIGV, y dispone que se respete el título profesional de Licenciado en Educación a favor de don Leopoldo Luperio Huerta Caldas, que fuera aprobado por Acta de Evaluación de Examen de Título Profesional, de fecha veintitres de julio de mil novecientos noventa y cinco. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

19.9.97

SS

- AGUIRRE ROCA
- REY TERRY
- NUGENT
- DÍAZ VALVERDE
- ACOSTA SÁNCHEZ
- REVOREDO MARSANO

*J. Herrera S. P. Corp.*

*[Handwritten signatures and initials]*

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR

## **7. JURISPRUDENCIA**

### **7.1.1 El Recurso de Amparo.**

“Que la constitución establece expresamente en el artículo 200° inc. 2 que el amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la constitución, con excepción de los tutelados de habeas data y el habeas corpus. no obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación a un derecho fundamental puede dar lugar al análisis constitucional de fondo para lo cual se deberá examinar previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia y revisten relevancia constitucional y si aquellos agravian del derecho fundamental cuya vulneración se denuncia. Es por ello el código de procesal constitucional en su art. 5 inc. 1) que “no proceden los procesos constitucionales cuando 1) los hechos y petitorios de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado” **STC N°03050-2011-PA/TC F.J.2-6**

### **7.1.2 El derecho a la igualdad.**

El Tribunal Constitucional considera que del análisis del petitorio y de los hechos que sustentan la demanda de amparo, se advierten en lo que en la realidad se plantea está relacionado con el contenido del derecho constitucional al debido proceso en sede administrativa, al haberse producido básicamente las siguientes afectaciones: i) afectación al derecho a la defensa, en cuanto presuntamente se incorporó el análisis de los hechos nuevos no planteados en el recurso administrativo de apelación del demandante ii) afectación al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, ocasionada por la emplazada supuestamente por decidir, para el caso concreto del actor, aplicando un criterio jurídico distinto al previamente establecido en un pronunciamiento administrativo anterior. **STC N° 04293-2012-PA/TC. F.J.2**

### **7.1.3 Finalidad del Recurso de Amparo: reponer las cosas a su estado anterior.**

“En tal sentido este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia que el amparo y con los todos los procesos constitucionales de la libertad, solo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria. Lo que significa que, teniendo el recurrente la calidad del titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo de aquel atributo subjetivo reconocido por la Carta Magna. En efecto a través de estos procesos no se puede solicitar la declaración de un derecho o quizás, que se constituya uno. El artículo 1 del código procesal constitucional señala que su finalidad es reponer las cosas al estado anterior y a la violación de un derecho constitucional, lo que significa que el recurrente sea o haya sido, hasta antes de la lesión titular del derecho, pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior, en el amparo no se discuten cuestiones concernientes a la titularidad de un derecho así sea este constitucional sino el modo de restablecer su ejercicio, si acaso este resultado lesionado”. **STC N° 03254-2011-PA/TC FJT.**

### **7.1.4 El proceso de amparo como mecanismo para cuestionar resoluciones judiciales arbitrarias.**

“Este Tribunal, en constante y reiterada jurisprudencia, ha destacado que en el amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren en forma directa los derechos constitucionales de las personas. Y es que, a juicio de este colegiado, la irregularidad de una resolución judicial que revista relevancia constitucional se produce cada vez



que esta se expida violando a cualquier derecho fundamental y no solo los derechos contemplados en el artículo 4 del código procesal constitucional. (Ct. STC N°03179-2004-AA Fundamento 14.)”  
**STC N°0323-2013-PA/TC F.J.3**

#### **7.1.5 Reglas del amparo debe interpretarse conforme a los principios procesales constitucionales.**

En el presente caso, el Tribunal Constitucional declaró nulo el concesorio de recurso de agravio constitucional y ordenó la reposición del trámite del proceso hasta el estado anterior en que ocurrió el vicio procesal insubsanable, pues advirtió que la Corte Superior del Cusco no interpretó el artículo 57 del Código Procesal Constitucional conforme a los principios procesales constitucionales, sino que aplicó normas del Código Procesal Civil de forma impertinente afectándose el derecho al acceso de los recursos que tienen los justiciables. Con ello, el Colegiado declaró la nulidad de los actos viciados procesalmente hasta la resolución del *ad quem*, a fin de emitirse un nuevo pronunciamiento considerándose el recurso planteado.

#### **7.1.6 Derecho al trabajo. Libre ejercicio de la profesión como contenido.**

“El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la constitución. Este tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho trata al derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa” **STC N°00263-2012- AA/TC F.J.3.**

#### **7.1.7 Derecho a la libertad de trabajo: despido arbitrario.**

“Al respecto en la STC N°0976-2001-PA/TC, entre las modalidades de despido arbitrario se destaca el despido incausado, el cual se produce cuando “se despide al trabajador o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o de la labor que la justifique” (fundamento 15.b). En tal sentido, un despido será justificado o injustificado en tanto la voluntad extintiva de la relación laboral manifestada por el empleador se lleve a cabo con expresión de causa o sin ella, es decir cuando se indican (o no) los hechos que motivan y justifican la extinción de la relación laboral, entonces el despido será legítimo solo cuando la decisión del empleador se fundamente en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada en el procedimiento de despido, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que brinda el derecho fundamental al debido proceso” **STC N° 1058-2012-AA/TC F.J.3.3.**

#### **7.1.8 Recurso de agravio constitucional (RAC).**

El recurso de agravio constitucional es un medio impugnativo previsto en la legislación procesal

constitucional para cuestionar resoluciones expedidas en los procesos constitucionales, en segunda instancia grado judicial. En el presente caso se desprende de los actuados que el recurrente invocando al artículo 18 del código procesal constitucional, presenta un escrito denominado “Recurso de agravio Constitucional”, cuestionando una resolución que no ha sido expedida en un proceso constitucional sino en un proceso contencioso-administrativo sobre nulidad de acto administrativo, promovido por el recurrente contra el Gobierno Regional de Piura. En efecto, se advierte en autos que el recurso de agravio constitucional se interpuso contra la resolución 28 de fecha 3 de marzo de 2015, emitida por el Juzgado Laboral de Descarga de Piura, que ordeno el archivo de los actuados en virtud a la casación 8028-2014”

### **RTC N° 00065-2015-Q/TC Consid. 3.**

#### **7.1.9 Recurso de queja.**

“conforme lo dispone el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 al 56 del reglamento normativo del Tribunal Constitucional corresponde al Tribunal conocer el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley. Asimismo, mediante sentencia emitida en el expediente 0201-2007-Q/TC se ha precisado que el recurso de agravio constitucional procede a favor del cumplimiento de las sentencias estimativas del Poder Judicial en su fase de ejecución. Y que ante la negativa del órgano judicial para admitir a trámite el recurso de agravio constitucional, el tribunal tiene habilitada su competencia través del recurso de queja. **STC N°00171-2015-Q/TC.cons.1-3.**

#### **7.1.10 La motivación de las resoluciones.**

La motivación de las resoluciones salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico los que se deriven del caso (Cfr. STC N°3943-2006-PA/TC Fundamento 4). **STC N°8332-2013-PA/TC F.F.8**

#### **7.1.11 Principio de ne bis in idem.**

“El Tribunal Constitucional ha subrayado que el **ne bis in idem** es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide en su formulación material que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad del sujeto hecho y fundamento. En la vertiente procesal en cambio tal principio comporta que “nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que, un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, o si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos (Cfr.STC10192-2005-PHC/TC).Entonces el principio del ne bis in idem se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer su iuspuneindi contra una determinada conducta delictiva debe tener una sola oportunidad de persecución que tiene el Estado, lo que guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad. **STC.N°01667-2012-PHC/TC F.J.6**

**7.1.12** Así el ne bis in idem, es un derecho que tienen dimensiones, por un lado presenta una



vertiente procesal que implica ...”respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por un mismo hecho”...o no...ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos distintos o si no se quiere que se inicien dos procesos penales con un mismo objeto (STC N°2050-2002-AA/TC). Mientras de la vertiente material se expresa la imposibilidad que recaiga dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituye exceso de poder sancionador contra las garantías propias del estado de derecho. **STC N°04234-2015-PHC/TC.**

### **7.1.13 Principio Non Bis In Ídem: Finalidad.**

El Principio de Non bis in ídem intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores, mediante la exclusión de la posibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal.

## **8. DOCTRINA**

### **8.1.1 BREVE RESEÑA DE LAS ACCIONES DE GARANTÍA**

En la tradición jurídica peruana, lo que se utilizó en todo momento fue el rubro de “garantías constitucionales”. Esta terminología se modificaría recién con la aprobada Constitución de 1979, la cual, acorde con los primeros vientos de doctrina, distingue los instrumentos procesales, a los que llama “garantías constitucionales”, de los derechos fundamentales de la persona.

A partir de ese momento queda definido en toda su extensión que en la Constitución hay dos partes centrales: una, la parte fundamental declaratoria de los derechos intangibles, y otra, los aspectos procesales para su defensa.

En conclusión, las acciones de garantía tuvieron una mayor importancia con la vigencia de la Constitución de 1979, comenzando a diferenciarse los derechos de las garantías, desarrollándose cada una de ellas desde diferentes perspectivas, pero siempre salvaguardando su esencia. En efecto, se comenzó a definir con mayor precisión cada uno de estos conceptos, teniendo a las garantías como mecanismos protectores de los derechos constitucionalmente reconocidos y, al derecho como aquella atribución de todo ser humano a ser reconocido por la sociedad dentro de un marco legal.

Con la Constitución de 1993 y demás leyes conexas, se desarrolló aún más su campo de acción para cada una de ellas (la acción de amparo, de Hábeas corpus, de cumplimiento, de inconstitucionalidad y popular) protegiendo aquellos derechos amenazados o vulnerados por actos contrarios a ley, teniendo como objeto específico el de reponer las cosas al estado anterior de la violación o amenaza al derecho constitucional<sup>1</sup>.

### **8.1.2 CONCEPTO DE LAS ACCIONES DE GARANTÍA**

Es práctica común en la doctrina<sup>2</sup>, distinguir una doble concepción de las llamadas “garantías constitucionales”. La primera concepción, llamada “clásica”, equipara las garantías constitucionales a las normas generales, principios o derechos de las personas. Es decir, a una suerte de derecho sustantivo único, o derecho garantía de la persona.

---

<sup>1</sup> Artículo 1º de la Ley Nº 23506 Ley de Hábeas Corpus y Amparo.

<sup>2</sup> García Belaunde, Domingo. (1994). “Garantías Constitucionales en la Constitución de 1993”. En: Lecturas sobre Temas Constitucionales. N° 10, Comisión Andina de Juristas. Lima, p. 254.



Este rótulo tan genérico de “derechos de la persona”, utilizado comúnmente a lo largo del siglo XIX, fue superado en el Perú, con la Constitución de 1920.

A partir de ella se distinguió una triple división de las garantías constitucionales:

- **Garantías nacionales.** - Por “garantías nacionales” el legislador dio a entender aquellas concernientes a la común marcha y obligaciones del Estado.
- **Garantías individuales.** - En esta categoría se agruparon los clásicos derechos de la persona, provenientes de la tradición francesa y del liberalismo.
- **Garantías Sociales.** - Las garantías sociales recogieron los nuevos derechos económicos y sociales, surgidos después de la Guerra Mundial.

La segunda concepción es la llamada “moderna”, por la cual se entiende como garantía constitucional algo accesorio, de carácter instrumental, y en consecuencia relacionado con la parte procesal del derecho, en este caso, del derecho constitucional.

Se distinguen así, por un lado, los derechos, que son la parte sustantiva; de lo que es la parte accesorio o procesal. De esta manera, los derechos fundamentales o derechos de la persona (llamados libertades públicas en la tradición jurídica francesa y derechos civiles en la tradición jurídica sajona), son considerados como derechos fundamentales básicos, constitucionales o simplemente derechos humanos.

**8.1.3 LA ACCIÓN DE AMPARO** Teniendo en consideración la legislación vigente en el Perú, la acción de Amparo “es una acción de garantía constitucional, sumaria, que se formula ante el juez Civil o ante la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente, dirigida a restituir cualquier derecho reconocido por la Constitución que no sea el de la libertad personal, que haya sido vulnerado o amenazado por cualquier autoridad, funcionario o persona”<sup>3</sup>. Es decir, es una garantía que otorga una eficaz vigencia y tutela judicial a los derechos fundamentales de las personas, tanto naturales como jurídicas, contenidos en nuestra carta magna, exceptuando los relacionados a la libertad individual y de información.

<sup>3</sup>Ortecho Villena, Víctor Julio. (1997). “Jurisdicción y Procesos Constitucionales”. 3° ed., Editorial Rodhas. Trujillo, p. 174

Desde el punto de vista de su naturaleza procesal tenemos que la Acción de Amparo constituye, en los diversos órdenes jurídicos que la contemplan, un instrumento o medio jurídico de protección de derechos constitucionales distintos de la libertad individual, cuya procedencia circunscrita a casos de violación o amenaza inminente de violación de derechos de esa naturaleza por acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona y que persigue reponer las cosas al estado anterior de dicha violación o amenaza, evitando de esta forma se produzca la consumación de un daño jurídico o irreparable<sup>4</sup>.

La idea fundamental es el restablecimiento de las libertades o los derechos constitucionales, que hayan sido objeto de un exceso o abuso de parte de las autoridades y funcionarios y aún provenientes de personas particulares, restablecimiento que debe hacerse de la forma más breve.

**La acción de amparo procede en defensa de los siguientes derechos<sup>1</sup>:**

- 1) Inviolabilidad de domicilio.
- 2) De no ser discriminado en ninguna forma, por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma.
- 3) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa, siempre que no ofenda la moral y las buenas costumbres.
- 4) De la libertad de prensa, información, comunicación y opinión, circulación o propagación por cualquier medio de comunicación.
- 5) A la libertad de contratación.
- 6) A la libertad de creación artística, intelectual y científica.
- 7) A la inviolabilidad y secreto de los papeles privados y de las comunicaciones.
- 8) De reunión.
- 9) De asociación.
- 10) De libertad de trabajo.
- 11) De sindicación.
- 12) De propiedad y herencia.
- 13) De petición ante la autoridad competente.
- 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país.
- 15) De nacionalidad.
- 16) De jurisdicción y proceso inc.20 del art.2° de la constitución.
- 17) De escoger el tipo y centro de educación.
- 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales.

---

<sup>4</sup> Heredia Mendoza, Madeleine. (1995). "Acción de Amparo". Cultural Cuzco, Lima, p. 39.



- 19) A las exoneraciones tributarias en favor de las universidades, centros educativos y culturales.
- 20) De la libertad de cátedra.
- 21) De acceso los medios de comunicación vial en los términos del art. 70 de la constitución.
- 22) Los demás derechos fundamentales que consagra la constitución.

#### **8.1.4 NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

La Constitución vigente lo considera como una acción por lo tanto no puede confundirse con un recurso. Debemos entender como recurso a aquella revisión de un asunto anteriormente conocido; en cambio, la acción es aquel instrumento que busca la tutela judicial efectiva, es decir, es primigenia ya que

busca poner en movimiento al órgano jurisdiccional para poder salvaguardar los derechos contenidos en la constitución.

Al igual que la acción de Hábeas Corpus, no constituye un derecho, sino un mecanismo procesal que se tramita para proteger los derechos constitucionales. Su naturaleza no es por consiguiente de derecho sustantivo, sino de procedimiento y por tanto de medio idóneo para la defensa de los indicados derechos.

#### **CARACTERÍSTICAS.**

Como toda acción de garantía tiene determinadas caracteres que la diferencian de las demás, tenemos:

**a. Es Autónomo:** Nuestro ordenamiento jurídico vigente lo considera como un proceso netamente autónomo, principal, en la debida cuenta que no depende de otro proceso para su válida existencia; por el contrario, puede llegar a comprender la suspensión del acto reclamado porque tiene una naturaleza cautelatoria de los derechos constitucionales.

Es menester precisar que no debe confundirse la autonomía del proceso del amparo con sus efectos colaterales, es decir, cuando el afectado, una vez que se ha declarado fundada la acción de amparo, opta por recurrir a la vía penal a fin de que el responsable de la agresión sea sancionado punitivamente y a imponerle el pago de la reparación civil.

Es decir, el amparo no tiene un efecto sancionador, sólo se limita a cautelar cada uno de los derechos fundamentales de la persona.

**b. Es Breve y Sumarísimo:** Por tratarse de una acción que se ejercita por la vulneración de los principales derechos fundamentales de la persona, el órgano jurisdiccional le concede un proceso preferente con plazos cortos para ser resueltos y sin la admisión de etapa probatoria, ya que existe una inminente y cierta amenaza o violación del derecho.

**c. Naturaleza Jurídica Procesal:** Es decir, que se desarrollará dentro de un proceso, ya que tiene como finalidad la solución de un conflicto de intereses surgidos entre el afectado y el agente productor. Supletoriamente se aplicará las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil.

**d. Ampara los derechos constitucionales contenidos en la constitución a excepción con los relacionados a la libertad individual y de información:** En efecto, defiende cada uno de los derechos de los cuales goza toda persona humana, como, por ejemplo: Derecho a la propiedad, la inviolabilidad de domicilio, a la no discriminación, de reunión, entre otras, descritas en el artículo 2°. Sin embargo, no tutela el derecho a la libertad individual, ya que existe la acción de hábeas corpus para su cabal cumplimiento; y la libertad de información amparada por la acción de habeas data.

### 8.1.5 PRINCIPIOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

La jurisdicción constitucional en la que se procesa la acción de amparo está inspirada en los principios de informalidad, celeridad y gratuidad.

▪ **Principio de Informalidad.** - El principio de informalidad implica un menor grado de exigencias formales para su tramitación. Dada la naturaleza e importancia de la materia en discusión como lo son los derechos y libertades constitucionales, y en busca de restablecer el derecho vulnerado o amenazado, es que no se admiten articulaciones y los jueces están obligados a darles trato preferente, sin importar gran rigor formal.



- **Principio de celeridad.** - El principio de celeridad impone a quien lo tramita su resolución preferente y sumaria, en la que debe excluirse trámites no previstos en la Constitución o en la Ley de Control Constitucional, por lo tanto, deben ser resueltos en los plazos o términos establecidos en la Constitución. Estos términos deben contarse a partir del recibo de la acción y no pueden interrumpirse ni suspenderse por ningún tipo de incidente, ni por actuaciones no previstas para su tramitación.
- **Principio de gratuidad.** - El principio de gratuidad implica que su tramitación no debe suspenderse por falta de pago de aranceles judiciales.

De otro lado, sin perjuicio de la clasificación anterior, Díaz Zegarra<sup>5</sup>, define y clasifica los principios jurídicos fundamentales del Amparo de la siguiente manera:

- Principio de iniciativa o instancia de parte. - En virtud a este principio, el Amparo sólo procede a instancia de parte, nunca de oficio, evitando de este modo las rencillas entre poderes.
- Principio de agravio personal y directo. - Agravio es el hecho de causar daño, es decir, menoscabo patrimonial o no, debiendo considerarse la forma, ocasión o manera bajo los cuales se causa daño.
- Principio de prosecución judicial del amparo. - Se tramita por medio de procedimientos y formas de orden jurídico.
- Principio de relatividad de las sentencias. - únicamente producen efectos particulares para el afectado.
- Principio de la definitividad de la acción de Amparo. - Que se extiende a la jurisdicción civil, comercial, tributaria, etc.
- Principio del estricto derecho en las resoluciones. - Donde las resoluciones se apegan finalmente a los términos de la demanda.

---

<sup>5</sup> Díaz Zegarra, Walter. (1999). "Los procesos constitucionales". Palestra Editores, p. 167-168.

1 artículo 24º de la Ley Nº 23506 Ley de Hábeas Corpus y Amparo

### 8.1.6 OBJETO DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

Tal como señalan los artículos 1º y 4º de las leyes N° 23506 y N° 25398, respectivamente, el objeto de las acciones de garantía, como el amparo, consiste en el reponer las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. En el caso de amenaza de violación procede cuando ésta es cierta e inminente.

En tal sentido la finalidad inmediata del Amparo es la cautela, defensa o preservación de los derechos constitucionales distintos de la libertad individual y de información, ante supuestos de violación o amenaza inminente de ellos, en tanto dichos supuestos no hayan cesado o no se hayan convertido en irreparable<sup>6</sup>.

Por otro lado, cuando se refiere a los casos de amenaza de la violación, se establece dos presupuestos fundamentales para su procedencia: **cierta e inminente**. La primera, radica en que debe existir una certeza real de la posible amenaza de la vulneración de su derecho por parte del agente productor, no sólo se puede basar en una mera suposición ya que resultaría improcedente lo solicitado. Además, la inminencia se caracteriza en el hecho inmediato, es decir la amenaza cierta debe producirse en el mismo instante, no existe transcurso en el tiempo y espacio, es instantánea.

De lo expuesto, se colige que no puede existir una simple suposición de la amenaza de la violación, debe cumplir con ciertos requisitos para su procedencia, si no de esta manera se desnaturalizaría el fin de toda acción de amparo.

### 8.1.7 PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN DE AMPARO

De acuerdo a la naturaleza procesal de la Acción de Amparo, corresponde ahora determinar la existencia de una relación jurídica procesal válida, es decir, estudiar cada uno de los requisitos establecidos tanto en la norma especial como en la general, para su procedencia. Entre ellas tenemos:

**a) REQUISITOS DE LA DEMANDA.** - Se encuentran establecidos en el Código Adjetivo, como en la Ley N° 23506 y su complementaria, Ley N° 25398.

- **Requisitos de forma:** Señalados en el artículo 425º del Código Procesal Civil, en el que se establece el cumplimiento de ciertos requisitos como: el nombre y dirección domiciliaria del afectado, designación del juez, petitorio, entre otros.
- **Requisitos de Fondo:** Los que señala la constitución y leyes especiales, la acción de amparo procede cuando:

<sup>6</sup> Heredia Mendoza, Madeleine. (1985). "Naturaleza Procesal de la Acción de Amparo". Lima, Editorial Cuzco, p. 55.



- Cuando se vulneran derechos constitucionales por acción u omisión.
- Cuando se amenacen derechos constitucionales por acción u omisión.

En ambos supuestos, se denota que no sólo debe existir una acción – es decir la ejecución directa de la agresión – sino, también la omisión, es decir, aquella que se produce en forma indirecta, al dejar de hacer lo que manda la ley.

**b) COMPETENCIA.** - Para precisar el concepto de competencia es necesario conocer primero el de jurisdicción; así debemos mencionar que al interior de la Teoría General del Proceso, ésta categoría designa a la potestad del Estado de ejercer la administración de justicia mediante la aplicación del derecho al caso en concreto en forma definitiva<sup>7</sup>.

Es competente para conocer las acciones de amparo el Juez de Primera Instancia en lo Civil, ahora Juez especializado en lo Civil, del lugar donde se afectó el derecho, donde tiene su domicilio el afectado o donde tiene su domicilio el autor de la infracción.

Si la infracción se origina en una orden judicial, se interpondrá la acción ante la Sala Civil de la Corte Superior respectiva, la que encargará a otro juez el trámite (artículo 29° de la ley)

**c) LAS PARTES DEL PROCESO.** - Las partes en el proceso de amparo solo son, de un lado, el agraviado que reclama por una violación de su derecho constitucional, y de otro la autoridad, funcionario o persona de la cual emana el acto lesivo. La personería en este tipo de acciones es más restringida que en el Hábeas Corpus, pues tiene derecho a ejercer la acción de Amparo: “el afectado, su representante, o el representante de la entidad afectada”.

---

<sup>7</sup> Monroy, Juan y Quiroga, Aníbal. (1982). “Las Excepciones en el proceso civil peruano. Análisis y alternativas – proyecto modificador”. Tesis, PUCP, Lima, p. 55.

Por excepción, y sólo en casos de imposibilidad física del afectado, por impedimento material o por hallarse ausente del lugar o cualquier otra causa análoga podrá ejercer la acción de amparo una tercera persona, sin necesidad de poder expreso, debiendo dicho afectado, una vez que se halle en posibilidad de hacerlo ratificarse en la acción (artículo 26° de la ley)<sup>8</sup>.

**d) IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.** - El abuso de un recurso de garantía puede traer dos consecuencias igualmente funestas para el ordenamiento constitucional. O bien una distorsión, consecuencia de la pérdida de seriedad de este instituto, al ser utilizado indiscriminadamente sin ninguna razón, con lo cual se puede llegar a crear en los jueces y en la misma opinión pública la imagen que la garantía es simple y llanamente un recurso procesal más, con lo cual no se satisface el fin para el cual es instituida, es decir, el de ser una acción procesal fulminante, urgente y a la vez el último remedio contra la agresión. O bien, al aceptar permanentemente las Cortes este tipo de acciones sin ningún sustento valedero, en convertirlo en un “único proceso” que reemplazaría a todos los demás procedimientos<sup>9</sup>.

Ambos extremos deben evitarse, tanto el de una pérdida de seriedad del instituto, como el de un uso indiscriminado, que distorsiona la finalidad de la acción. En razón de ello, nuestro ordenamiento jurídico prevé determinadas “causales de improcedencia de las acciones de garantía”, las cuales son de carácter general, en tal sentido, aplicables también al Amparo. Ellas quedan establecidas tanto en el artículo 6° de la Ley N° 23506, como en el artículo 4° de la Ley N° 25011 y son las siguientes:

- **Cuando ha cesado la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.** Como se ha dicho, el fin de la garantía es el de hacer cesar la violación constitucional y el de hacer retornar las cosas al estado que más se acerque a aquel que es previo a la violación del derecho.

<sup>8</sup> Ortecho Villena, Víctor Julio. Óp. Cit. p. 180.

<sup>9</sup> Borea Odría, Alberto. “Evolución de las Garantías Constitucionales”. p. 81.



No cabe, por tanto, una acción de Amparo cuando el acto violatorio ha cesado, ya que las acciones de garantía no tienen en sus efectos más trascendencia que la de volver las cosas al estado anterior a la violación y si ya se ha llegado a este punto sin necesidad de una acción judicial, entonces esta devendría en inútil.

Las acciones de garantía no sirven para referirse a un caso que culminó con anterioridad a su iniciación.

En este aspecto cabe referir, que “no puede considerarse que la amenaza de violación a un derecho constitucional, se desvanece cuando la propia persona transgresora suspende, pero no elimina los actos del contrafuero, quedando de este modo a su entera voluntad el determinar el instante en que los continúa”<sup>10</sup>.

Es decir, no se alcanza el objeto de la acción de garantía si es que no se reponen las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, siendo que la suspensión voluntaria de una medida por parte del agresor no satisface estos requisitos.

Con la misma lógica, se presenta el caso de la improcedencia de la acción de garantía cuando el bien jurídico que se pretende cautelar ha sido dañado de forma tal que resulta irreparable. Ello importa desde la naturaleza misma de la acción de Amparo y su objeto definitivo: la restitución, no la punición.

### **Cuando la violación se ha convertido en irreparable.**

Es decir, que el derecho que se ha querido proteger, ha sido dañado en su totalidad ya sea por una causa física (por ejemplo, cuando se ha producido la muerte de la persona afectada) o jurídica.

### **Contra resolución judicial o arbitral emanada de proceso regular.**

Esta regla se da en razón de la autonomía y estructura orgánica del Poder Judicial.

---

<sup>10</sup>Borea Odría, Alberto. Óp. Cit. p. 86.

### **Cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria.**

De las dependencias administrativas, incluyendo las empresas públicas, contra los poderes del Estado y los organismos creados por la Constitución, por los actos efectuados en el ejercicio regular de sus funciones.

### **8.1.8 EL AMPARO COMO PROCESO CONSTITUCIONAL**

Para nosotros, el amparo destinado a la defensa de los derechos constitucionales es un proceso cuya peculiaridad descansa en su naturaleza constitucional, por ello preferimos calificarlo de esa manera. Este proceso es objeto de estudio de una disciplina que paulatinamente viene consolidando su autonomía respecto del derecho sustantivo, nos referimos al Derecho Procesal Constitucional.

### **8.1.9 PRESUPUESTOS DEL AMPARO.**

Ni la Constitución ni la Ley enumeran de modo ordenado y sistemático los presupuestos del proceso constitucional de amparo. Efectivamente el texto constitucional (artículo 100° inciso 2) se limita a señalar que el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución distintos a la libertad individual a los derechos tutelados por el *Habeas Data*. Pese a ello, y fortalecidos por las herramientas que nos brinda la doctrina resulta posible hilvanar los distintos presupuestos del proceso de amparo que a lo largo de los textos normativos subyacen.

### **8.2.0 DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE PROTECCIÓN**

La Constitución de 1993 es muy precisa al disponer que el amparo protege los derechos que ella reconoce, es decir, los derechos constitucionales, distintos a la libertad individual y a los tutelados por el *Habeas Data*. El texto vigente emplea la categoría derechos fundamentales, pero lo hace para denominar a los derechos incluidos en el capítulo I del título de la carta. Los restantes derechos constitucionales son, si bien en escrito no son fundamentales, gozan de la protección reforzada de las garantías constitucionales.

De acuerdo con las normas citadas, entendemos que nuestra carta fundamental ha optado por una tesis intermedia en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales a través del amparo.

En efecto, pueden distinguirse siguiendo a Sagués, tres posibles opciones, una tesis amplia, otra intermedia y finalmente una posición restrictiva.



La tesis amplia no sólo protege los derechos constitucionales distintos a la libertad individual, sino también derechos que no gozan de aquel rango pero que llegan a ser tutelados debido, a muchas veces, a una interpretación extensiva de una norma constitucional. Esta posición ha sido acogida en la experiencia mexicana, cuando admite la procedencia de llamado “amparo- casación” “amparo- recurso” en defensa de la legalidad de las resoluciones judiciales, es decir, de la exacta aplicación de la ley.

La tesis restrictiva, en cambio no protege todos los derechos constitucionales, sino prioriza algunos de ellos y excluye otros. Esto sucede en la experiencia española pues el artículo 53 de la carta de 1978 sólo concede el amparo en defensa de los derechos contenidos en el artículo 14 y la Sección Primera del capítulo II relativos a los derechos fundamentales y libertades públicas. Por otro lado, en doctrina, el argentino Sánchez Viamonte postulaba desde mucho tiempo atrás que el amparo sólo debía encaminarse a tutelar los derechos constitucionales, que no tengan contenido patrimonial, pues estos últimos pueden ventilarse a través de los procedimientos ordinarios.

Finalmente, la tesis intermedia, a la cual se afila el ordenamiento peruano, habilita en amparo en resguardo de todos los derechos fundamentales. Esta perspectiva, excluye a aquellos derechos que no gozan de raíz constitucional, e incluye a los derechos de naturaleza patrimonial. Ausencia de vías administrativas para la tutela del Derecho. Opción entre el amparo o la vía judicial paralela.

Es frecuente en doctrina, al abordar la naturaleza del amparo, que se afirme que se trata de un remedio excepcional, residual y hasta heroico, pues si existen vías distintas (administrativas o judiciales) para proteger los derechos afectados el amparo no procede. Esta problemática, en el derecho mexicano se aborda a partir del llamado principio de definitividad y en el derecho argentino a partir de lo que se conoce como la necesidad de agotar las vías previas y las vías paralelas.

El ordenamiento peruano ha tomado posición al respecto distinguiendo la procedencia del amparo cuando existen procedimientos administrativos para reparar el acto lesivo a los derechos constitucionales, de la presencia de otros procesos judiciales (Civiles, laborales, administrativos) que puedan tutelar al justiciable.

### **A.- La necesidad de agotar la vía administrativa.**

El artículo 27° de la Ley N° 23506 dispone que sólo procede acudir al amparo si se han agotado las vías previas, es decir, el procedimiento administrativo previsto legalmente para impugnar el acto lesivo cometido por la administración.

Esta regla, no obstante, tiene cuatro excepciones que han sido reguladas por el artículo 28 de la ley 23506 y que permiten acudir al amparo sin necesidad de agotar la vía administrativa: a) Una resolución que no es última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida; b) Por el agotamiento de la vía previa pudiera convertirse en irreparable la agresión, c) La vía previa no se encuentre regulada, o si ha sido iniciada, innecesariamente la vía previa no se encuentre regulada, o si ha sido iniciada necesariamente sin existir obligación de hacerlo; y d) Si no se resuelve la vía previa en los plazos establecidos.

### **B.- La opción por la vía paralela.**

El artículo 6° inciso 3) de la Ley N° 23506 dispone que no procede el amparo cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria. La doctrina y jurisprudencia nacional han asimilado esta expresión a lo que la experiencia argentina ha denominado vías paralelas.

Se ha entendido por vía paralela a todo proceso judicial distinto al amparo (Civil, laboral, administrativo) que puede proteger el derecho constitucional afectado. Además, la jurisprudencia ha interpretado que el inciso establece un derecho de opción pues el demandante puede escoger entre presentar un amparo o acudir a la vía paralela. Lo que es obvio es que si el afectado acude a la vía paralela ya no podrá interponer una demanda de amparo.

De acuerdo al artículo 200° inciso 2) de la Constitución, el proceso de amparo procede contra el hecho o la omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos distintos a la libertad individual y a los que son tutelados por el *Habeas Data*. La carta agrega que no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular.

De otro lado, al disponerse que el amparo no procede contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular reitera lo señalado por el artículo 6° inciso de la ley 23506. En consecuencia, consideramos que puede asumirse la expresión procedimiento regular como aquel en el cual se ha respetado las pautas esenciales de un debido proceso, y por tanto si ellas de modo manifiesto no se respetan no habría impedimentos para acudir al amparo. Más aún, si la nueva carta reconoce determinados derechos fundamentales a las personas sometidas a un proceso

judicial, concretamente el debido proceso judicial o el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Por todo ello, creemos que resultaba innecesario incluir esta expresión en el texto constitucional pues ella ya había sido prevista por la Ley N° 23506.

## **8.2.1 SUJETOS EN EL PROCESO DE AMPARO**

### **Las partes del amparo.**

Cuando ingresamos al examen de las partes en el proceso de amparo no podemos dejar de abordar la concepción que sobre ellas utiliza el derecho procesal. Tradicionalmente suele citarse a Chiovenda para quien "es parte aquel que demanda en propia actuación de una voluntad de ley y aquél frente al cual es voluntad es demandada". En otras palabras, se trata de un concepto básicamente procesal alejado de un sustrato material o sustantivo pues lo que da la condición de parte (procesalmente hablando) es la posición en el proceso, independientemente de la calidad del sujeto del derecho (sustancial) o de la acción (pretensión).

### **Legitimación Activa.**

El artículo 26° de la Ley N° 23506, con la adición (párrafo final) dispuesta por el Decreto Legislativo N° 611, dispone:

“Tiene derecho a ejercer la Acción de Amparo el afectado, su representante, o el representante de la entidad afectada.

Sólo en casos de imposibilidad física para interponer la acción, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por hallarse ausente del lugar, o cualquier otra causa análoga, podrá la Acción de Amparo ser ejercida por tercera persona, sin necesidad de poder expreso, debiendo el afectado, una vez que se halle en posibilidad de hacerlo ratificarse en la acción.

Cuando la acción se interponga por violación o amenaza de violación de derechos constitucionales de naturaleza ambiental, podrá ser ejercida por cualquier persona, aun cuando la violación o amenaza no lo afecte directamente. Igual atribución tienen las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, cuyo objeto es la defensa del medio ambiente.”

De acuerdo con la norma citada, se encuentran legitimados para iniciar el proceso de amparo: a) el afectado, b) La entidad afectada, c) un tercero sin presentación sólo en caso de imposibilidad física del afectando, y d) Cualquier persona, así como las organizaciones no gubernamentales sin fines de



lucro tratándose de atentados a derechos de naturaleza ambiental. Asimismo, la reciente Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo concede legitimación al defensor para interponer el amparo.

### **Legitimación pasiva.**

En general, como reconoce Oliver Araujo, la legitimación pasiva en el amparo, es decir “la determinación de la entidad frente a la que ha de deducirse la pretensión, no suscita problemas de especial interés pues la constitución es muy clara al permitir su procedencia frente a cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace un derecho fundamental.”

En cambio, sí merece especial atención determinar en qué casos resulta viable acudir en amparo frente tales sujetos legitimados, es decir si procede utilizarlo contra todos los actos de una autoridad -por ejemplo, la judicial-, o sólo en algunos supuestos; aspectos que, por cierto, escapan a los alcances del presente ensayo<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup>Abad Yupanqui, Samuel. (1996). “El proceso constitucional del amparo en el Perú”. En: “Boletín Mexicano de Derecho Comparado”. Nº 85.

## 9. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

El presente proceso constitucional se inició el 14 de octubre de 1998 cuando Leopoldo Luperio Huerta Caldas interpuso demanda de amparo contra el Rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega (UIGV) representado por el Dr. Benjamín Boccio la Paz.

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

La presente demanda de amparo tenía por finalidad se ordene la entrega del Título Profesional de Licenciado en Educación del demandante, aprobada por Acta de Evaluación de Examen de Título Profesional de fecha 23 de julio de 1995, así como se deje sin efecto su separación definitiva de la Universidad.

Los argumentos del demandante fueron: **i)** Que con fecha 6 de julio de 1998, en la puerta de rectorado, le hicieron entrega de la Resolución N° 322-98-RUIGV, de fecha 19 de junio del mismo año, mediante el cual se resuelve su separación de la Universidad por haber sido sentenciado como autor del delito contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos en General, por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, se anula su título profesional de licenciado en educación, probado por Acta de Evaluación de Examen de Título Profesional de fecha 23 de julio de 1995; **ii)** Que se declara separarlo definitivamente de la Universidad sin que se haya tenido en consideración su condición de alumno regular **iii)** Que ingreso mediante concurso de admisión de 1985-I a la facultad de Educación en la especialidad de matemáticas - física, de la UIGV, y que habiendo aprobado satisfactoriamente todas las asignaturas, optó por el Grado Académico de Bachiller en Educación con fecha 24 de octubre de 1994; **iv)** Que posteriormente, al haber aprobado el Acta de Evaluación de Examen de Título Profesional de fecha 23 de junio de 1995, la UIGV debió entregarle el correspondiente título profesional de licenciado en educación; **v)** Que la mencionada resolución se ampara en el hecho de que existe una sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de Lima, el mismo que le condena como autor del delito contra la Fe Pública - Falsificación de documentos en General, en agravio del Estrado, a la pena privativa de la libertad suspendida de dos años; **vi)** Que, ante ello, la UIGV está realizando una doble sacian, afectando sus derechos que la Constitución garantiza; **vii)** Que la resolución pretende justificar el abuso cometido en su perjuicio y atenta contra su derecho a obtener el título profesional de licenciado en educación, así como a su derecho al trabajo, por ser indispensable este documento para ejercer su o profesión; **viii)** Que la sentencia de la Tercera Sala Penal no lo sanciona con pena de inhabilitación y, por tanto, no está bajo los efectos del artículo 36 del Código Penal; **ix)** Que no puede existir un acto nulo, como lo señala la resolución, toda vez que ha cumplido con todos los requisitos, así como ha efectuado todos los pagos que establece la UIGV; **x)** Que la mencionada resolución ha sido objeto de apelación mediante el recurso de fecha 12 de julio de 1998, por cuanto no está de acuerdo con dicha decisión, en razón que se ha emitido sin señalar los artículos del Reglamento Estatuto de la UIGV o de la Ley Universitaria; **xi)** Que la apelada señala como fundamento de derecho el artículo 33.b de la Ley Universitaria y el artículo 35.b del Estatuto de la UIGV, artículos que se refieren a las facultades del rector; **xii)** Que en todo caso, no son facultades del rector proceder arbitrariamente en su separación y anulación de su título profesional; y **xiii)** Que, posteriormente, con fecha 6 de octubre de 1998, interpuso recurso de queja, en razón de que habiendo transcurrido con exceso los treinta días a que se refiere el artículo 8 del D.S. N° 02-94-JUS del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativo, no se haya expedido la resolución, por lo que considera denegado su petición.

### **Comentario.**

En la fecha de la tramitación del expediente, el proceso constitucional de Amparo y de Habeas Corpus se le denominada “acción de Amparo o acción de Habeas Corpus”; **sin embargo, con la puesta en vigencia del Código Procesal Constitucional se fue a denominar “Proceso de Amparo” y “Proceso de Habeas Corpus”**. Este cambio de denominación tiene su fundamento en que la sola acción se agota con su ejercicio y concluye en ese mismo momento. Por el contrario, el proceso es la suma de actos procesales que nos van a llevar a la resolución de una pretensión jurídica.

Dicha demanda tuvo en cuenta las reglas del Código Procesal Civil en cuanto a la identificación del demandante y del demandado, el petitorio, los fundamentos de hecho y derecho, la inexistencia de la vía previa y anexó los medios probatorios correspondientes. Dicha demanda fue correctamente planteada, tanto por la claridad de sus fundamentos, como por la forma de proponerlos.

Como bien se sabe, el recurso de amparo es el medio creado en nuestro ordenamiento jurídico para defender los derechos fundamentales de los ciudadanos, el cual se tramita ante poder judicial con la finalidad de solicitar la protección de los derechos constitucionales que se han visto amenazados o vulnerados. En otras palabras, el amparo es el recurso por el cual cualquier persona está en la posibilidad de acudir a la Sala Constitucional, si considera que un acto u omisión viola o amenaza los derechos - no protegidos que en su favor estipulan la Constitución Política del Estado.

### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Teniendo en cuenta lo anteriormente referido, con fecha 12 de noviembre de 1998, el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, tuvo por admitida la demanda, determinando que se había cumplido con las condiciones de la acción y los presupuestos procesales; por ende, admitió a trámite la demanda presentada y ordenó se corra traslado de la misma.

### **Comentario.**

Según el artículo 24 de la Ley N° 23506 - Ley de Habeas Corpus y Amparo, la acción de amparo procede en defensa de la inviolabilidad de domicilio, de no ser discriminado en ninguna forma por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma, del ejercicio público de cualquier confesión religiosa, siempre que no ofenda la moral y buenas costumbres, de la libertad de prensa, información, comunicación y opinión, circulación o propagación por cualquier medio de comunicación, de la libertad de contratación, de la libertad de creación artística, intelectual y científica, entre otros. Asimismo, el artículo 26 de la ley antes citada, refiere que tienen derecho a ejercer la acción de amparo el afectado, su representante, o el representante de la entidad efectuada. Sólo en casos de imposibilidad física para interponer la acción, sea por atentado concurrente contrala libertad individual, por hallarse ausente del lugar, o cualquier otra causa análoga, podrá la acción de amparo ser ejercida por tercera persona, sin necesidad de poder expreso, debiendo el afectado, una vez que se halle en posibilidad de hacerlo, ratificarse en la acción. **Aunado a ello, el artículo 28 señala: “No será exigible el agotamiento de las vías previas si:**



1. Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que se quede consentida.
2. Por el agotamiento de la vía previa pudiera convertirse en irreparable la agresión.
3. La vía previa no se encuentra regulada, o si ha sido iniciada, innecesariamente por el reclamante sin estar obligado a hacerlo.
4. Si no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución;

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Con fecha 14 de diciembre de 1998, Benjamín Boccio la Paz, Rector de la UIGV, se apersona al proceso, contestando la demanda y la contradice argumentando lo siguientes: **i)** Que el demandante ingresó a la Facultad de Educación de la UIGV en el semestre de 1985-I, conforme a la constancia de ingreso N° 317-94-ORC-VARC, y egresa en el semestre de 1993-II, según Constancia de Egreso N° 150-OSA-FE-94, de fecha 21 de abril de 1994; **ii)** Que por resolución N° 22336-94-DFE, de fecha 26 de setiembre de 1994, el demente obtuvo el grado académico de bachiller en Educación; **iii)** Que por Acta de Evaluación de fecha 23 de julio de 1995, se procedió a evaluar a Leopoldo Luperio Huerta Caldas, resultando aprobado con nota 12; **iv)** Que por diploma N° 16533 se confiere a Leopoldo Luperio Huerta Caldas el Título Profesional de Licenciado en Educación Especialidad Matemática y Física; **v)** Que por oficio N° 409-OTD-DEL-95, el Directo de Educación Departamental de Lima, dirige al Secretario General de la UIGV, con la finalidad de solicitarle el informe sobre la autenticidad del grado y título en educación del demandante; **vi)** Que dicha solicitud obedece a la necesidad de dar trámite al expediente para la inscripción de grados y títulos; **vii)** Que por oficio N° 41-96-OGYT-RUIGV, de fecha 6 de febrero de 1996, la Jefatura de Grados y Títulos de la UIGV, se dirige al Director de Educación de Lima, para poner en su conocimiento que en el libro N° 39 de Grados Académicos se encuentra registrado el diploma N° 33776, de fecha 26 de setiembre de 1994, por el que se otorga el grado de bachiller en Educación a Leopoldo Luperio Huerta Caldas, firmando el 24 de octubre de 1994; **viii)** Que en el libro N° 1 de Títulos de la Oficina de Grados y Títulos de la UIGV se encuentra registrado el diploma N° 123, de fecha 25 de abril de 1969, por el que se le otorga el título de licenciado en educación primaria a Pablo Ernesto Canchis de la Cruz; **ix)** Que por lo expuesto, el documento presentado por Leopoldo Luperio Huerta Caldas es falso por pertenecer a personas distintas, adecuando su conducta a lo establecido en el artículo 427 del Código Penal (en adelante CP); **x)** Que con fecha 22 de febrero de 1996, el aseso legal de la UIGV formaliza denuncia contra el demandante; **xi)** Que con fecha 12 de mayo de 1997, se expide sentencia en contra del demandante, siendo condenado a dos años de pena privativa de la libertad suspendida, por el ilícito penal de contra la Fe Pública - Falsificación de documentos en General; **xii)** Que con fecha 7 de julio de 1997, Leopoldo Luperio Huerta Caldas presentó una solicitud a la UIGV con la finalidad de que se le entregue el Título Profesional de Licenciado en Educación; **xiii)** Que por Oficio N° 370-97-OGYT-RUIGV, de fecha 19 de setiembre de 1997, la Jefatura de Grados y Títulos de la UIGV, pone a conocimiento del Rectos de la referida Universidad, los actuados referidos al caso de Leopoldo Luperio Huerta Caldas, recomendándose en aquella oportunidad la separación del demandante, así como la nulidad del Título Profesional, por haberla agraviado al falsificar un título profesional, pretendiendo que le ha sido expedido por la UIGV; **xiv)** Por resolución N° 322-98/-RUIGV, de fecha 19 de junio de 1998, se resolvió: a) Separar definitivamente de la

UIGV a Leopoldo Luperio Huerta Caldas por haber sido sentenciado como autor del delito contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos en General; y b) Anular el título profesional del demandante; **xv)** Por solicitud de fecha 13 de julio de 1998, el demandante se dirige al Rector de la UIGV para interponer Recurso de Apelación; **xvi)** Que le demandante ha perjudicado a la UIGV con su conducta dolosa, situación que permite tomar determinaciones para separar definitivamente a Leopoldo Luperio Huerta Caldas; y **xvii)** Que corresponde anular el diploma de Título profesional en razón que al momento de efectuar los trámites, Leopoldo Luperio Huerta Caldas no cumplió con presentar el certificado de antecedentes penales y policiales, requisito indispensable para todo trámite.

### **Comentario.**

Es de advertir que la contestación de la demanda debe tener los mismos requisitos que la demanda, en cuanto le fuera aplicable. Dado ello, el demandado se tiene que pronunciar sobre cada uno de los puntos expuestos por el demandante, además de señalar los fundamentos de hecho, de derecho y los medios probatorios. La demanda es la plasmación del derecho de acción que posee todo ciudadano. Su finalidad es pedir al órgano jurisdiccional competente, que dé solución a un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Dado ello, la contestación de la demanda vendría a ser el derecho de todo justiciable de ejercitar su derecho de contradicción. Este derecho implica una dualidad de partes en todo proceso judicial, las cuales sostienen argumentos jurídicos opuestos entre sí, de tal manera que el órgano judicial competente únicamente ira a juzgar imparcialmente las pretensiones de las partes.

### **PRIMER JUZGADO CORPORATIVO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN DERECHO PÚBLICO- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Con fecha 24 de diciembre de 1998, el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público falló: **i)** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda, en consecuencia, inaplicable al accionante Leopoldo Luperio Huerta Caldas la Resolución N° 322-98-RUIGV, de fecha 29 de junio de 1998; y **ii)** **Improcedente** en el extremo que solicita se ordene al demandado le entregue el Título Profesional de Licenciado de Educación.

### **Comentario.**

El colegiado al otorgar el fallo en primera instancia lo fundamenta en sus extremos que se había acreditado la vulneración del principio constitucional al debido proceso previo en su faz pasiva esto es el deber genérico de sustentar las resoluciones con los fundamentos de hecho y derecho conforme lo preceptuado en el art 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, al derecho a la **debida motivación de las resoluciones**, por tal razón corresponde reponer las cosas a su estado anterior a dicha violación, pero lo que puede verificarse es la inaplicabilidad de la resolución administrativa y si la autoridad administrativa considera que el actor es pasible de una sanción se debe proceder de acuerdo a la normatividad respetando el, debido proceso. Al respecto del accionante si bien fue condenado como autor de Delito Contra la Fe Publica (falsificación de documentos) y luego **separarlo definitivamente de la universidad no implica doble sanción** ya que cabe una responsabilidad penal y administrativa por lo tanto su dilucidación no corresponde en esa vía y con relación al petitorio a que se ordene a la administración **entregue al actor el título profesional de Licenciado en Educación** no puede ser amparada para lo cual deberá ser verificada con los requisitos que exige la ley universitaria y el estatuto de la Universidad.

## **APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Dicha demanda fue notificada a las partes, al no encontrándose conforme con la Sentencia, con fecha 25 de enero de 1999 el demandante interpuso Recurso de Apelación contra de esta, alegando **que la acción errores de hecho y derecho** en las que incurre en los cuales el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público no ha tenido en cuenta.

### **Comentario:**

El término apelación proviene del latín *appellare*, el cual significa pedir auxilio. Este recurso es el medio impugnativo ordinario por el cual una de las partes - o ambas - solicita que un órgano jurisdiccional superior (**Ad Quem**) examine la resolución recurrida dictada en primera instancia (**A Quo**), expresando sus agravios al momento de interponer el recurso, con el fin de que el superior jerárquico analice y corrija los defectos incurridos en la sentencia de primera instancia.

## **CONCESIÓN DE LA APELACIÓN.**

En atención al escrito presentado, el Primer Juzgado Corporativo Transitorio especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 25 de enero de 1999, resolvió conceder, con efecto suspensivo, la apelación de la demanda y ordenó se eleven los autos al Superior Jerárquico. Se notificó a las partes del concesorio del Recurso de Apelación y procedieron a elevar los autos.

## **SENTENCIA DE LA SALA CORPORATIVA TRANSITORIA ESPECIALIZADA DE DERECHO PUBLICO. -SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Con fecha 10 de agosto de 1999, la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de Lima falló: i) Revocando la sentencia apelada de fecha 24 de diciembre de 1998, la cual falló fundada en parte la demanda; ii) REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS LA DEMANDA, en la acción de amparo interpuesta por Leopoldo Luperio Huerta Caldas contra el Rector de la UIGV Dr. Benjamín BOCCIO LA PAZ.

### **Comentario:**

Del análisis, se colige que el colegiado fundamenta su resolución en el sentido que **el actor fue sentenciado por el Delito Contra la Fe Publica en la modalidad de Falsificación de Documentos en General en agravio del Estado**, al haber falsificado un diploma en el que aprecia como si la Universidad Inca Garcilaso de la Vega le hubiera otorgado el Título Profesional de Licenciado en Educación en matemáticas y física, el mismo que lo presento ante la Dirección de Educación de Lima como verdadero, por este hecho doloso punible cometido por el demandante fue la causal de la interposición de la Resolución 322-98-RUIGV de 19 de junio 1998, está de acuerdo que la Universidad está facultada según el art. 59 de la ley 23733-Ley Universitaria a separar estudiantes que alteren la conducta el orden y el normal desarrollo de sus actividades académicas y administrativas y que el argumento del actor que dicha separación y subsiguiente anulación de su Título Profesional de Licenciado en Educación **deviene en impertinente y desestimable** ya que obro al margen de la Ley sin el respeto a los valores éticos y morales.



## INTERPOSICIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

En atención a lo antes señalado, el 08 de setiembre de 1999 el demandante interpuso Recurso Extraordinario de Nulidad ante el presidente de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público. En dicho medio impugnatorio explicó los errores en los cuales había incurrido el inferior jerárquico y pidió al Tribunal Constitucional que se pronuncie en función de sus atribuciones. Presentado el medio impugnatorio a la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de Lima, quien concedió el recurso extraordinario y ordenó se remitan los autos al Tribunal Constitucional.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Con fecha 4 de abril de 2000, el Tribunal Constitucional falló: **i)** revocando la recurrida que, revocando la apelada, declaro infundada la acción de amparo; Y, REFORMÁNDOLA, LA DECLARA FUNDADA; en consecuencia, declara inaplicable al demandante la Resolución N° 332-98-RUIGV; y dispone que se respete el Título Profesional de Licenciado en Educación a favor de Leopoldo Luperio Huerta Caldas, que fuera aprobado por Acta de Evaluación de Examen de Título Profesional, de fecha 23 de julio de 1995.

### Comentario.

Toda sentencia acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda, es por ello que debe existir una total correspondencia entre pretendido y lo sentenciado. Para ello, es menester que la sentencia analice cada uno de los elementos de la pretensión: sujetos, objeto y título y, además de ello, que examine todos los elementos de prueba que han actuado las partes. Toda sentencia, en su estructura, está dividida en tres partes: **i) Parte expositiva**, en el cual se señala las partes intervinientes del proceso, sus procuradores y abogados, se hacen constar las acciones y excepciones presentadas por las partes procesales, entre otro; **ii) Parte considerativa**, en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho que utiliza el órgano administrado de justicia para resolver el proceso, con relación a las normas aplicables al caso, se evalúan los elementos de prueba entre otros; y **iii) Parte resolutive**, que contiene la decisión o fallo acerca del conflicto de intereses.

El colegiado fundamento su resolución que el accionante fue sentenciado por el Delito cometido y que consecuentemente al pretender sancionarlo nuevamente por el mismo hecho constituye la trasgresión del **principio “non bis in ídem”** consagrado en el inciso (13) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado., así como no se puede expulsar a un egresado condición en la que se encontraban el demandante en el momento de expedirse la resolución impugnada, ni tampoco anular un acto administrativo fuera de los plazos de ley, y por ende a criterio no es aplicable el art. 11 de la ley de Habeas Corpus y Amparo al radicar en una interpretación discrepante de la normatividad jurídica y no en el propósito reñidos con la misma.

## 10. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA

Debo manifestar mi conformidad con la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional **FUNDADA** la demanda de Amparo cuya pretensión del demandante tenía por finalidad que la autoridad jurisdiccional ordene la entrega del Título Profesional de Licenciado en Educación aprobada por Acta de Evaluación de Examen de Título Profesional de fecha 23 de julio de 1995, así como se deje sin efecto su separación definitiva de la Universidad, por los siguientes:

1.1.1 Que toda acción de amparo procede contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace derechos constitucionalmente protegidos, ya que es una acción de garantía destinada a responder las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

1.1.2 Que la demanda de amparo presentada por Leopoldo Luperio Huerta Caldas, cuestiona la Resolución N° 322-98-RUIGV de fecha 19 de junio de 1998, mediante el cual dispone su separación definitivamente de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y anular el Título Profesional de Licenciado en Educación.

1.1.3 Que, en cuanto al argumento del demandante en que se ha omitido señalar los fundamentos de derecho en **el artículo 33 Inc. b) de la Ley Universitaria 23733 y el art. 33 Inc. b) del Estatuto de la Universidad UIGV** perjudicando al derecho a su defensa habiéndose vulnerado el **previo proceso** administrativo no siendo facultades del rector proceder arbitrariamente en su separación y anulación de su Título Profesional que toda persona y circunstancia tiene en su condición de justiciables toda vez que las normas a que hace referencia en el último párrafo de la parte considerativa de la Resolución N° 322-98-RUIGV se refiere a las facultades del rector de la UIGV, mas no establecen sanción alguna, ni causal de nulidad de actos administrativos habiéndosele conculcado sus derechos contenidos en el **art. 139 inc. 3 de la carta magna**, relacionados al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

1.1.4 Asimismo, el **art. 59 de Ley Universitaria N°27733** que invoca que infringió el demandante, no le es aplicable por cuando el demandante **Leopoldo Luperio Huerta Caldas** yano tenía condición de estudiante de la Universidad IGV sino la de egresado de la Universidad IGV de la Facultad de Educación y no se podía expulsar al actor al momento de expedirse la Resolución impugnada.

1.15 Que, en este orden de ideas, también la administración **ha infringido el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado** donde establece la obligación de la Administración de sustentar las resoluciones que se expidan, es decir con la **debida motivación** sin haber analizado los fundamentos de hecho y de derecho, poniendo en indefensión al demandante, vulnerando sus derechos establecidos en la Carta magna.

10.16 Que con Resolución N° 322-98-RUIGV, el Rector de la Universidad Inga Garcilaso de la Vega resuelve separar al demandante **Leopoldo Luperio Huerta Caldas** de la referida Universidad, así como anular su Título Profesional de Licenciado en Educación, en razón de la sentencia condenatoria dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el Delito de Contra la Fe Pública a una condena de dos años de pena privativa de la libertad suspendida, argumentando que la condición de imputabilidad de este fue ocultarlo maliciosamente ante una conducta dolosa desde el momento de falsificar un diploma de Título Profesional y tramitarlo a ese centro de Estudios Superiores, con la finalidad de obtener el Título Profesional en Educación. si bien es cierto el accionante fue sancionado por el ilícito cometido por al tramitar su expediente universitario con la finalidad de optar el Título Profesional de Licenciado en Educación y la administración trata de sancionarlo nuevamente por los mismos hechos, esto constituye el quebrantamiento del principio de **“non bis in ídem” consagrado en el art. 139 inc.13 de la Constitución Política del estado**, tal principio indica que “nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto, por lo que queda acreditado la vulneración del derecho constitucional del actor que fueron tomados en consideración por el Tribunal Constitucional en última instancia mediante sentencia recaída en el EXP. N° 198-99-AA/TC de fecha 04 de abril del 2000 que declaró FUNDADA la demanda y la inaplicabilidad de la Resolución 322-98-RUIGV del 19 de julio de 1998, por ente corresponde reponer las cosas al estado anterior a dicha vulneración de sus derechos conculcados conforme lo establece el artículo 1 y 2 de la ley 23506 ley de Habeas Corpus y Amparo.



## CONCLUSIONES

1. Que, la demanda de amparo presentada por el accionante contra la Resolución N° 322-98-RUIGV mediante el cual la Universidad Inca Garcilaso de la Vega (UIGV) resuelve separarlo de la referida Universidad, así como anular su Título Profesional de Licenciado en Educación fue a razón de la sentencia condenatoria dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, argumentando que la condición de imputabilidad de éste fue al ocultar maliciosamente al tramitar su expediente universitario ante una conducta dolosa desde el momento de falsificar un diploma de Título Profesional y tramitarlo a ese centro de Estudios Superiores.
2. Que, se ha acreditado la vulneración del derecho al debido procedimiento en su faz pasiva, esto es, el deber genérico de motivar correctamente las resoluciones administrativas, conforme lo prescrito en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, colocando en indefensión al demandante vulnerando sus derechos establecidos en la Carta magna.
3. Que, el Tribunal Constitucional en última instancia revoca la apelada que declaró infundada la acción de amparo y reformándola mediante sentencia recaída en el EXP. N° 985-99-AA/TC de fecha 04 de abril del 2000 resuelve declarar **FUNDADA** la demanda en consecuencia declara y la inaplicabilidad de la Resolución 322-98-RUIGV del 19 de julio de 1998 y dispone que se respete el título profesional de Licenciado en Educación a favor de Leopoldo Luperio Huertas Caldas, que fuera aprobado por acta de evaluación de examen de título profesional del 23 de julio de 1995. Por lo que corresponde reponer las cosas al estado anterior a dicha vulneración de sus derechos conculcados conforme lo establece el artículo 1 y 2 de la ley 23506 ley de Habeas Corpus y Amparo.

## RECOMENDACIONES

1. La argumentación jurídica sobre hechos de comisión inmediata ante la amenaza de abuso por parte de autoridades o funcionarios muchas veces solo llega a un nivel de investigación explorativa, debería profundizarse a un nivel explicativo, para ello no basta el razonamiento lógico, tiene que tener otros ingredientes como: la observación de los hechos, la literatura jurídica relevante de las variables de investigación "amenaza cierta e inminente" y poder efectuar un diagnóstico acorde a la realidad problemática que asegure la protección de los derechos de los justiciables.
2. Que, ante los indicios razonables en que la administración tiene el propósito de dilatar procesos en donde está de manifiesto el abuso de las autoridades o funcionarios y amenazas que vulneran los derechos fundamentales del administrado, los jueces y magistrados deberían ya considerarlo como amenaza cierta y de inminente realización, que debe ser atendida de inmediato a través de una demanda constitucional de amparo.

## **REFERENCIAS**

CASTILLO, L. (2010). El Significado Iusfundamental del Debido Proceso. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.

ETO, G. (2008). El Desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. Lima.

LANDA, C. (2005). Interpretación Constitucional y Derecho Penal. Interpretación y aplicación de la Ley Penal. Lima. Anuario de Derecho Penal.

MESÍAS, C. (2009). Los recursos procesales constitucionales. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.

MINJUS. (2019). Constitución Política del Perú. Lima.

MINJUS. (2019). Código Procesal Constitucional.

MINJUS. (2019). Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo.